

TRABAJO FIN DE GRADO



Antecedentes y origen del Instituto Nacional de Previsión

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche

Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos

Autor:

Javier Molió Ramos

Tutor:

Prof. Dr. Miguel Ángel Esteve González

Junio 2020

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
RESUMEN.....	1
I. INTRODUCCIÓN	2
II. CONTEXTO: EL ORIGEN DE LA POLÍTICA SOCIAL EN LA RESTAURACIÓN (1875-1923).....	4
III. LOS CONSERVADORES: MAURA Y DATO EN EL ORIGEN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN.....	11
IV. PRECEDENTES NORMATIVOS	
A. Ley de 30 de enero de 1900 acerca de los accidentes de trabajo.....	15
B. El proyecto de Ley 27 de agosto 1904 presentado al Gobierno por el Instituto de Reformas Sociales.....	16
V. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN	
A. Ley 27 de febrero de 1908: Creación del Instituto Nacional de Previsión.....	21
1. Organización del Instituto y su relación con las Cajas colaboradoras.....	22
2. Las operaciones del Instituto.....	25
B. La incidencia del seguro voluntario.....	28
C. El Retiro Obrero Obligatorio (1921).....	31
VI. CONCLUSIONES.....	34
VII. BIBLIOGRAFÍA	
A. Bibliografía general.....	37
B. Páginas Web consultadas.....	39
C. Otras fuentes de interés.....	40
VIII. ANEXOS.....	41

RESUMEN

El objeto de esta investigación es el análisis histórico de los antecedentes, organización y características del Instituto Nacional de Previsión (INP). Además, incidiremos en los cambios relevantes que protagonizó este organismo gestor, especialmente con la puesta en marcha de seguros sociales y de una relevante legislación laboral. En primer lugar, analizaremos el impulso social reformista del cambio del siglo XIX al XX, la postura de la clase política de la Restauración y de los partidos de turno, en especial el planteamiento de los conservadores, Antonio Maura y Eduardo Dato en la cuestión social, conscientes del desarrollo industrial y la consecuente consolidación de la clase obrera, con la aparición del socialismo. Ideología que podía poner en peligro el orden político y social establecido. En segundo lugar, analizaremos los antecedentes normativos, la labor pedagógica y de vertebración social del Instituto de Reformas Sociales (IRS), colaborando con la promoción del INP. Así como las características y competencias del propio Instituto, hasta la consolidación, en 1921, de la obligatoriedad de los seguros sociales.

ABSTRACT

The purpose of this research is to carry out a historical analysis of the background, the organization and the characteristics that the “Instituto Nacional de Previsión”. Also the most relevant changes brought about by this managing body, especially the implementation of social security and labour legislation. In the first place, we will analyse the reformist social impulse of the change of the 19th to the 20th century. The position of the political class of the “Restauración” and of the responsible parties on duty, especially the approach of the conservatives, Antonio Maura and Eduardo Dato about the social question. They were aware of industrial development and the consequent consolidation of the working class, with the appearance of socialism. Ideology could threaten the established political and social order. Secondly, we will analyse the normative background, the pedagogical work and the social structure of the “Instituto de Reformas Sociales”, collaborating with the promotion of the INP. Well as the characteristics and competences of the Institute itself, until the consolidation, in 1921, of the compulsory nature of social insurance.

I. INTRODUCCIÓN

En la segunda mitad del siglo XIX, los gobiernos liberales españoles, conscientes del desarrollo industrial y la consecuente consolidación de una clase obrera con la aparición de ideologías y organizaciones revolucionarias que podían poner en peligro el orden político y social establecido, consideraron necesario desarrollar una legislación social y laboral con el fin de atender las necesidades de los obreros y evitar que esta clase social se sintiera atraída por estos movimientos en cuestión.

El primer paso fue la creación de la Comisión de Reformas Sociales en 1883, un organismo encargado de elaborar estudios e informes para analizar las cuestiones relativas al bienestar de las clases obreras, su impacto en el desarrollo industrial y los intereses de la patronal. Partiendo de esta iniciativa, en 1900 se promulgó la *Ley 30 de enero de 1900* de accidentes de trabajo. Por primera vez, se acepta el principio intervencionista del Estado en materia social y se declara la responsabilidad directa y objetiva de los empresarios en los accidentes sufridos por sus trabajadores, fomentando la institución del seguro. La Comisión de Reformas Sociales se desarrolló y transformó en el Instituto de Reformas Sociales que, preocupados ante la falta de previsión aseguradora de los obreros ante la invalidez y vejez, realizó trabajos preparatorios para la creación de un organismo capaz de organizar y fomentar la práctica del seguro.

El Instituto Nacional de Previsión se organizó a través de la *Ley de 27 de febrero de 1908 (Gaceta 29 de febrero)* con el fin de difundir e inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro obrero.

El objeto de este estudio es llevar a cabo un análisis histórico, tanto de los antecedentes legislativos, la creación y las características que tuvo el Instituto Nacional de Previsión, como del impulso y el fomento de los seguros sociales mediante el régimen de *libertad subsidiada*, así como la incidencia entre la población hasta lograr su consolidación con la obligatoriedad de los seguros de previsión, mediante el *Real decreto 11 de marzo de 1919: Régimen de intensificación del Retiro Obrero*, que significó el impulso definitivo para el aseguramiento de los obreros.

Esta investigación nos ayudará a comprender la estructura, las competencias y organización interna del Instituto Nacional de Previsión, un organismo válido para desarrollar con efectividad la administración de canales para facilitar el aseguramiento de los riesgos sociales por parte de los interesados que, hasta la fecha no existía, y constituyó

un gran avance legislativo en nuestro país en materia de política social de previsión, precedente sin el que nuestro actual Sistema de Seguridad Social resultaría inconcebible.

Para la realización de nuestro trabajo nos hemos basado en la bibliografía más relevante sobre el tema que nos ocupa. Cabe destacar la obra del profesor FELICIANO MONTERO GARCÍA, entregado al estudio de la historia eclesiástica. En su abundante historiografía del catolicismo español ha publicado distintos artículos relacionados con el Instituto Nacional de Previsión, como son: *“Conservadores y liberales ante la cuestión social: el giro intervencionista”*, *“El debate sobre el intervencionismo y el nacimiento del Instituto Nacional de previsión (INP)”*, *“De la beneficencia a la reforma social. Los orígenes de la política social del Estado”*. Además de estos trabajos, también son importantes los realizados por: JOAQUÍN GARCÍA MURCIA y M^a ANTONIA CASTRO ARGÜELLES, *“La previsión social en España: Del Instituto nacional de Previsión al Instituto Nacional de Seguridad Social”*. ALEXANDER ELU TERÁN, *“Las primeras pensiones públicas de vejez en España. Un estudio del Retiro Obrero, 1909-1936”*. ESTHER MARTÍNEZ QUINTEIRO, *“El Nacimiento de los seguros sociales en el contexto del reformismo y la respuesta del movimiento Obrero”*.

Además de estos trabajos de autor, hemos consultado las publicaciones realizadas por el Instituto de Reformas Sociales y el Instituto Nacional de Previsión, así como la Revista Anales, destinada a difundir las operaciones y características del Instituto.

Conjuntamente a estas publicaciones, hemos consultado diversas fuentes de interés procedentes de revistas de investigación, como son: *“Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales”*, *“Revista crítica de Historia de las Relaciones Laborales y de la Política Social”*, *“Revista de la Historia Contemporánea”*, *“Revista de Historia Industrial”*. Para el acceso a estas publicaciones hemos utilizado la página web *“Dialnet”*, un portal bibliográfico de los más significativos cuya base de datos y de depósito en algunos textos son de acceso libre y gratuito.

En cuanto al acceso de toda la legislación de interés que hemos utilizado para completar nuestro trabajo de investigación, la página web del Repositorio Documental del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social. Y destacamos la página web *“Legishca”*, un proyecto desarrollado por el área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Miguel Hernández. Se trata de una herramienta que permite el fácil acceso a una base de datos de legislación histórica y que recopila gran parte de la normativa promulgada en nuestro país en el siglo XIX y parte del siglo XX.

II. CONTEXTO: EL ORIGEN DE LA POLÍTICA SOCIAL EN LA RESTAURACIÓN (1875-1923)

La Restauración borbónica se inicia con el fin del periodo revolucionario iniciado en 1868 por distintos sectores burgueses. Este aparente fracaso sirve para consolidar el sistema “*oligárquico*” diseñado por Cánovas del Castillo, un régimen de dominio liberal y burgués surgido al calor de la revolución industrial, hasta su progresiva decadencia a partir de la crisis de 1917 y la dictadura de Primo de Rivera en 1923.

Este régimen liberal y constitucional, pero no democrático ni verdaderamente parlamentario, se basó en cuatro pilares fundamentales: la monarquía, las Cortes, la Constitución de 1876 y el turno pacífico entre partidos políticos, liberales y conservadores.¹ Cuyo objetivo principal era la estabilidad institucional y la segregación del sistema político al movimiento obrero organizado.

Es precisamente durante la Restauración cuando se sentarán las principales bases organizativas del movimiento obrero: en 1879 se constituye el Partido Socialista Obrero Español, en 1888 el sindicato socialista Unión General de Trabajadores, en 1910 la Confederación Nacional del Trabajo, y en 1921 el Partido Comunista de España.

Entre 1876 y 1886 hay un periodo de transformación económica y social del país. Durante esos años se acrecienta el proceso de industrialización, principalmente en Cataluña en los sectores textiles, y en Vizcaya y Asturias en el sector siderúrgico y minero.² En cuanto al principal rasgo de la transformación social, es la paulatina desaparición de la antigua sociedad estamental y su sustitución por una nueva sociedad de clases.³

La incipiente y generalizada industrialización se agrava como consecuencia del maquinismo. Las jornadas de trabajo son excesivamente duras, con salarios mínimos, las condiciones de trabajo son precarias, los ambientes nocivos e insalubres y los accidentes de trabajo son frecuentes. Estas condiciones de penuria se empeoraban más con la explotación del trabajo de mujeres y de niños, las llamadas “*fuerzas medias*”.⁴

¹ TUSELL, J. *Historia de España*, vol. 22, 26 vols. Salvat Editores, p 15.

² BUJ, A., «*La cuestión urbana en los informes de la comisión de reformas sociales*», (accedido 27 de enero de 2020), <http://www.ub.edu/geocrit/sv-32.htm>

³ OCAÑA, J.C., «*Historia de España - El arranque del movimiento obrero (1833-1874)*», (accedido 28 de enero de 2020); <http://www.historiasiglo20.org/HE/10d-2.htm>.

⁴ LÓPEZ PALOMEQUE, M.C. (1997) «*La intervención normativa del Estado en la “cuestión social” en la España del siglo XIX*», p 107.

El primer liberalismo de la economía, la industrialización capitalista y la urbanización asociada, mostraron su peor cara: el deplorable estado y condición de la clase trabajadora, lo que llegó a denominarse en la época la “*cuestión social*”.

“*Se había llegado, en suma, a la explotación sistemática del proletariado industrial, que veía realmente amenazado su propio mantenimiento histórico como grupo social diferenciado.*”⁵

La respuesta frente al alarmante estado de las clases populares llegó a través de dos vías. En primer lugar, la organización y movilización del proletariado a través de la “*conciencia de clase*”, que articulaba una resistencia de auto tutela colectiva de los trabajadores frente su situación deplorable; y en segundo lugar, la intervención del Estado en el problema social mediante una legislación protectora al trabajador.⁶

Los primeros planteamientos ideológicos y humanitarios sobre la “*cuestión social*” se centraron en el malestar social de la clase obrera. Estudios sociológicos realizados por una élite formada por intelectuales procedentes de las capas medias y altas de la burguesía, conocedores de la realidad social europea y comprometidos en torno a una concepción más progresista. Hay que destacar especialmente el Krausismo, corriente de pensamiento que antepone el reformismo frente a la revolución, defendiendo el capitalismo como modelo económico y una concepción solidaria de las relaciones entre el capital y el trabajo, con actitud moralizadora sobre la clase obrera. Esta ideología inspiró las decisiones de intervencionismo durante el período de la Restauración.⁷

Los conservadores defendían que la raíz de la cuestión social era moral e incluso religiosa, y por tanto, sólo una restauración moral y religiosa garantizaba la solución al problema social. Por el contrario, los liberales entendían que la cuestión social tenía que estar acompañada de una regeneración moral y educativa.⁸ Como fuere, conservadores y liberales estaban aferrados al régimen liberal clásico, centrados en la estabilidad del orden económico, ideológico e institucional mediante el privilegio del poder de la fuerza y el uso del derecho que garantizara principalmente la propiedad agraria y manufacturera.⁹

⁵ *Ibíd.*, p 107.

⁶ *Ibíd.*, p 108.

⁷ GARRIDO MARTÍN, A. (2004), «*Parlamento y "cuestión social" en la España de la Restauración*». Historia Contemporánea, N°29, p 720.

⁸ SÁNCHEZ MARÍN, A. L. (2014) «*El Instituto de Reformas Sociales: origen, evolución y funcionamiento*», p 10.

⁹ SILVEIRA, R. y LOZANO, E. (2012), «*La cuestión social en la España de la Restauración monárquica (1874-1931): Apuntes históricos para la génesis de la profesionalización de lo social*», p 146.

Los proyectos de reforma social venían impulsados por la llamada “*conciencia de clase*”, tanto por la acción asociada y reivindicativa del movimiento obrero, quienes denunciaban los excesos del capital, como de igual forma por la élite de intelectuales, krausistas o social-católicos, que profundamente preocupados por la cuestión social introdujeron, en sus distintas ramas ideológicas, el pensamiento reformista en España.¹⁰

El 5 de diciembre de 1883 se crea la Comisión de Reformas Sociales. Este proyecto reformista es impulsado por el liberal Segismundo Moret, vinculado a los krausistas de la Institución Libre de Enseñanza, que ocupaba la cartera de Gobernación dentro del gabinete de Posada Herrera. El objeto de su creación se explica en el artículo primero del Real Decreto: “*Se crea una comisión para el estudio de las cuestiones que interesan a la mejora o bienestar de las clases obreras, tanto agrícolas como industriales, y que afectan a las relaciones entre capital y trabajo.*”¹¹

Este convencimiento reformista estaba fraguado por el temor que inspiraban las clases populares, el movimiento obrero y las agitaciones sociales de la época. Ese temor aparece explícitamente en preámbulo del Real Decreto, reconociendo la desatención del poder público hacia las “*cuestiones llamadas sociales*” y manifestando los peligros de esa actitud reivindicativa para la “*paz pública*”. [...] “*habría motivo para temer que las corrientes, hasta ahora pacíficas, por donde va encauzándose este movimiento, torcieran su rumbo de suerte que los males conocidos se agravasen con todos aquellos otros á que da origen la violencia, e hicieran así precaria la paz y las relaciones entre los dos grandes factores de la producción: el trabajo y el capital.*”¹²

Hasta entonces, la Comisión de Reformas Sociales era meramente de carácter informativo. No sería hasta la reestructuración de 1890 cuando renovó su organización y sus competencias y se convirtió en un órgano consultivo del gobierno en materia socio laboral. La comisión elaboró una serie de dictámenes y proyectos de ley, como la responsabilidad industrial por accidentes de trabajo, las condiciones del trabajo infantil y de mujeres, etc. Estos proyectos fueron tratados parlamentariamente, pero sin éxito.¹³

¹⁰ MONTOYA MELGAR, A. (2003) «*El Reformismo Social en los orígenes del Derecho del Trabajo*», Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración, p 82.

¹¹ Gaceta de Madrid, núm. 334. 10/12/1883.

¹² Ibidem.

¹³ MONTERO, F. (1980), «*El debate sobre el intervencionismo y el nacimiento del Instituto Nacional de Previsión (INP)*», p 175.

A raíz del Desastre del 98, surgió en España un sentimiento de crisis de la conciencia nacional. El regeneracionismo influyó en la vida política e impulsó el reformismo social y un mayor intervencionismo por parte de los poderes públicos. Además, la desaparición de los dos líderes más carismáticos de la Restauración, Cánovas y Sagasta, ocasionó una cierta inestabilidad entre los partidos de turno y propició un ascenso de nuevos líderes políticos, los conservadores Antonio Maura y Eduardo Dato, y el liberal José Canalejas, que comprendieron la causa regeneracionista.

Eduardo Dato, desde el Ministerio de Gobernación en el Gabinete de Silvela, será el primero en promover y lograr la aprobación de las primeras leyes sociales: La *Ley 30 de enero de 1900 acerca de los accidentes de trabajo*¹⁴ y la *Ley 13 de marzo de 1900 de condiciones de trabajo de las mujeres y de los niños*.¹⁵ La aprobación de estas leyes implicaba la plena aceptación del principio intervencionista del Estado como principio básico de la reforma social.

*“El regeneracionismo llevado a la política fue una etapa de voluntad reformista que afectó positivamente a la reforma social y al avance del intervencionismo estatal que venía propugnándose ya desde finales del siglo XIX.”*¹⁶

José Canalejas, desde el Ministerio de Agricultura, tuvo la iniciativa de presentar un proyecto regeneracionista-educativo, un organismo al margen de la política partidista y vinculado a un grupo de intelectuales de filiación krausista, algunos provenientes de la Institución Libre de Enseñanza y otros de la Universidad de Oviedo, como Adolfo Posada y Adolfo Buylla, con el encargo de organizar y poner en marcha el Instituto del Trabajo. El proyecto fue presentado en las Cortes, pero no logró la aprobación del Senado.¹⁷

Un año después, los conservadores recogen lo esencial en cuanto a objetivos y características del proyecto inicial presentado por Canalejas, pero perfeccionando sus competencias. El 23 de abril de 1903 se crea por Real Decreto el Instituto de Reformas Sociales. La creación del Instituto vino a sustituir a la Comisión de Reformas Sociales y representó la institucionalización de la reforma social.¹⁸

¹⁴ *Gaceta de Madrid*, núm. 211. 30/7/1900

¹⁵ *Ibidem*, núm. 73. 14/3/1900

¹⁶ MARRAUD GONZÁLEZ, G. (2003) «*En los orígenes de la Administración socio laboral del Instituto de Reformas Sociales al Ministerio de Trabajo*», *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, pp 145-146.

¹⁷ *Ibidem*, p 146.

¹⁸ GUILLÉN, A. (1990), «*El origen del estado de bienestar en España (1876-1923): El papel de las ideas en la elaboración de políticas públicas*», p 4.

Un organismo administrativo establecido para proyectar y poner en práctica la legislación socio laboral. Con el objeto de “preparar la legislación del trabajo en su más amplio sentido, cuidar de su ejecución, organizando para ello los necesarios servicios de inspección y estadística, y favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora o bienestar de las clases obreras.”¹⁹

Es necesario incidir en la influencia de algunos sociólogos krausistas, como Azcárate y González Posada, fundadores y miembros activos durante años del IRS, y en especial, el proyecto presentado al Gobierno de José Maluquer y Salvador, cuya redacción había sido llevado a cabo por una ponencia compuesta por Maluquer, Azcárate, Matías Gómez Latorre y Eduardo Dato, que a la postre fueron decisivos para llevar a cabo el proyecto legislativo que daría paso a la creación del Instituto Nacional de Previsión.²⁰

Como resultado de la actividad y planificación del IRS, se celebró en Madrid en octubre de 1904 una Conferencia sobre Previsión Popular con la asistencia de los representantes de las diversas cajas de ahorros existentes.²¹ Un tema a tratar fue el “Examen de un proyecto de Instituto Nacional de Previsión, administrado por las cajas de ahorros que al efecto se concierten, sin menoscabo de su actual autonomía, para la práctica del Seguro popular, y en primer término de las pensiones vitalicias obreras”.²²

El Instituto Nacional de Previsión se organizó a través de la *Ley de 27 de febrero de 1908*.²³ Este organismo es impulsado por el partido conservador presidido por Antonio Maura y aprobado por unas Cortes presididas por Eduardo Dato. Surgió con tres objetivos: divulgar e inculcar la previsión popular, constituir de manera voluntaria una mutualidad de asociados de los fondos del retiro obrero, y por último, la propagación, preparación y administración de las operaciones de previsión social.

El nuevo INP estaba basado en el principio de “libertad subsidiada”, los seguros sociales eran de carácter voluntario y estaba subsidiado por el Estado. Los obreros podían pagar la cuota que estimasen oportuna, siendo la entrega mínima de media peseta mensual y el Estado contribuía con la misma cantidad abonada, sin que aquella excediera a una peseta mensual.²⁴

¹⁹ *Gaceta de Madrid*, núm.120. 30/4/1903

²⁰ GUILLÉN, A. (1990) «El origen del estado de bienestar en España (1876-1923)», pp 4-5.

²¹ *Ibídem*, p 5.

²² IRS, (1905), «Conferencia sobre Previsión Popular (1904. Madrid)».

²³ *Gaceta de Madrid*, núm. 60. 29/2/1908.

²⁴ GUILLÉN, A. (1990) «El origen del estado de bienestar en España (1876-1923)», p 4.

La acción aseguradora del INP se apoyó en la red de diferentes instituciones de ámbito privado que se dedicaban a la previsión popular como las Cajas de Ahorro, Sociedades de Socorros Mutuos, etc. Para contar de esa manera con una infraestructura más amplia y ser capaz de actuar en todas las provincias de España.²⁵

Los socialistas se mostraron escépticos ante la Ley de 27 de febrero. Se interesaron más por la Ley de Accidentes de 1900, ya que tenía más capacidad de impacto entre los obreros la preocupación por los accidentes laborales, siempre con la amenaza inminente y altamente probable, que los recién creados seguros de retiro obrero, vista siempre la vejez desde la distancia.²⁶

En el Instituto Nacional de Previsión colaborará como consejero obrero Matías Gómez Latorre, un hombre de prestigio socialista que desde la creación del Instituto intentará, sin abandonar la crítica, tender puentes entre el INP y el aparato sindical y político socialista. Para ello se comprometió en la defensa y propaganda del Instituto.²⁷

En el XII Congreso de la Unión General de Trabajadores, en mayo de 1916, Gómez Latorre defiende la obligatoriedad de los seguros únicamente para patronos y el Estado:

*“Nosotros estimamos que mientras la situación de la clase obrera no se modifique económicamente, y mientras siga cobrando salarios de miseria, insuficientes para cubrir sus más apremiantes necesidades, y se vea sometida a la dura prueba de los grandes periodos de crisis de trabajo, tan frecuentes en España, ni puede ni debe tener la ley carácter obligatorio más que para el estado y para la clase patronal, a cuyos obreros inscritos al régimen legal de retiros les debe bonificar el patrono lo mismo que ya lo hace el Estado y en la misma proporción que éste”.*²⁸

En ese mismo Congreso de la UGT, los socialistas preparan una campaña de agitación que desembocará en la Huelga General de 1917. Tras la huelga, el Gobierno como un gesto de conciliación, quiere desagraviar la represión de la revolución, con la concesión de reformas sociales, y reúne ese mismo año una *Conferencia de Seguros Sociales*, en la que se debatirá la implementación del seguro obligatorio por etapas.²⁹

²⁵ GARCÍA MURCIA, J. y CASTRO, M^a A. (2007) «La previsión social en España: del Instituto Nacional de Previsión al Instituto Nacional de Seguridad Social», p 9.

²⁶ MARTÍNEZ QUINTEIRO, E. (1984) «El nacimiento de los seguros sociales en el contexto del reformismo y la respuesta del movimiento obrero», pp 78-80.

²⁷ *Ibidem*, p 81.

²⁸ «El Socialista», 1 de mayo de 1917, p 4.

²⁹ MARTÍNEZ QUINTEIRO, E. (1984) «El nacimiento de los seguros sociales...», *cit*, p 83.

En la *Conferencia de Seguros Sociales* se introdujo un orden gradual en la implementación de la obligatoriedad para las partes implicadas, que consistió en otorgar la obligatoriedad del seguro por parte de la patronal y del Estado, y de excluir la aportación del trabajador en la primera fase. Esta peculiaridad se justificó por la dificultad del ahorro obrero, reconocido en aquel período por el encarecimiento de la vida a causa de la Gran Guerra. Por consiguiente, se encargó al Instituto Nacional de Previsión la elaboración del anteproyecto de ley que condujo a la implementación del seguro de retiro obrero obligatorio.³⁰

En 1919, tras una década de funcionamiento del INP, se crea por Real Decreto el seguro de retiro obrero obligatorio,³¹ aunque hubo que esperar a 1921 para que se aprobase su reglamento.³² El retiro obrero obligatorio era para todos los trabajadores industriales entre 16 y 65 años. Este sistema estaba financiado por el Estado y por los empresarios en una primera fase, mientras que los obreros debían pagar una cuota obligatoria en una segunda fase. El aseguramiento se realizaba mediante la apertura de libretas de ahorro individuales en las que se depositarían las contribuciones correspondientes a cada trabajador. Sobre este sistema de capitalización, el trabajador asalariado devengaría una pensión vitalicia a partir de los 65 años.³³

El 10 de enero de 1922 se aprueba la Ley reformada relativa a los accidentes de trabajo.³⁴ Esta ley no atribuyó directamente al Instituto Nacional de Previsión la condición de entidad aseguradora de los accidentes de trabajo, pero le encargó dos funciones importantes: el fomento del seguro mutuo de accidentes de trabajo, mediante la reglamentación de mutualidades territoriales, y la administración del fondo de garantía, en supuestos de fallo de la responsabilidad empresarial.³⁵

³⁰ ELU TERÁN, A. (2006) «Las primeras pensiones públicas de vejez en España. Un estudio del Retiro Obrero, 1909-1936», p 43.

³¹ *Gaceta de Madrid*, núm. 71. 12/3/1919.

³² *Preámbulo RD*: “Para que la intensificación de retiros obreros pueda ser eficaz en plazo breve, entiende el Gobierno que conviene reglamentarla con la posible urgencia, encomendando esta tarea al Instituto Nacional de Previsión, que como instrumento oficial del Seguro social tan eminentes servicios viene prestando a la Patria; y es de esperar que, siguiendo en este período de preparación reglamentaria, la misma política de equidad de amplitud de criterio, de respeto a las autonomías profesionales y locales y de especialización de las materias, logrará el mismo éxito satisfactorio conseguido en la redacción de las bases del proyecto que hoy se somete a la aprobación.”

³³ «Historia de la Seguridad Social: El inicio del estado del bienestar»;

<https://www.elmundodelsegurodevida.es/historia-seguridad-social>. (accedido el 3 de marzo).

³⁴ «Ley reformada relativa a los accidentes de trabajo. 10/1/1922», IRS. Ministerio de Trabajo.

³⁵ GARCÍA MURCIA, J. y CASTRO, M^a A. (2007) «La previsión social en España: del Instituto Nacional de Previsión al Instituto Nacional de Seguridad Social», p 8.

III. LOS CONSERVADORES: MAURA Y DATO EN EL ORIGEN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN

El Partido Conservador adaptó su pensamiento y discurso en una etapa de fuerte debate doctrinal. Especialmente durante los años 90, y más concretamente tras el desastre del 98, el reformismo social intervencionista pasó a ser un criterio indiscutible y compartido por todos, en un contexto en el que presionaban las ideas democráticas, el movimiento obrero y el desarrollo de una clara renovación ideológica de la Iglesia católica, a través de la encíclica “*Rerum Novarum*”. Doctrina social que había impulsado el papa León XIII, que supuso un cambio importante de la posición de la Iglesia ante la “*cuestión social*” ideado a raíz de la Revolución Industrial.³⁶

En esta tesitura reformadora y con planteamientos distintos, los dos líderes conservadores Antonio Maura y Eduardo Dato, y de sus partidarios, los mauristas y los idóneos respectivamente, atendieron de distinta forma las diversas iniciativas de reforma. Mientras que Maura priorizó el planteamiento de una serie de reformas en el ámbito político para que el régimen liberal clásico de la Restauración no se viera desbordado por sectores ajenos al sistema, Dato, con el mismo objetivo, se inclinó más por la reforma social.³⁷

Antonio Maura fue uno de los líderes más influyentes del Partido Conservador, un político de lo más controvertido y una de las personalidades más apasionantes que generó la nueva situación política. El mallorquín era un liberal, pero con un destacado perfil conservador, y su política estaba basada en una lectura conservadora del regeneracionismo. Consciente de que el sistema político de finales del siglo XIX estaba en decadencia, convenía acometer nuevas reformas como una administración más moderna y descentralizada con el objetivo de que fuera más eficaz, y la necesidad de socializar a las masas conservadoras, como también de organizar un partido moderno.³⁸

Ese interés por la renovación del liberalismo clásico se observa en la aportación de elementos del catolicismo social y del Krausismo. Del catolicismo surgirá la importancia de la “*cuestión social*” en sus gobiernos, concretada en medidas legislativas que van

³⁶ MONTAGUD, E. «*Las transformaciones del conservadurismo español en el reinado de Alfonso XIII*»; <https://www.eduardomontagut.es/mis-articulos/historia/item/698-las-transformaciones-del-conservadurismo-espanyol-en-el-reinado-de-alfonso-xiii.html>. (accedido 3 de marzo de 2020).

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ GONZÁLEZ CUEVAS, C. y MONTERO F. (1988) «*Los conservadores españoles en el s. xx*», p 41.

terminando con el liberalismo más absoluto. Del Krausismo recibirá su interés por el organicismo, y por el voto corporativo como fórmula para combatir el caciquismo.³⁹

Maura en su “*revolución desde arriba*” para evitar la de abajo, estaba plenamente convencido de que la sociedad española que crecía económicamente tenía que modernizarse políticamente, virar de la beneficencia a la seguridad y justicia social, y que frente al liberalismo más absoluto del siglo XIX imperaba la necesidad intervencionista del Estado en política social. Esa era la filosofía y la finalidad del Instituto de Reformas Sociales.⁴⁰

Durante el “*gobierno largo*” de Maura (1907-1909), permitió a los conservadores plantear una serie de diferentes proyectos y normas que se extendían desde la tutela estatal a numerosos ámbitos de las relaciones laborales. Un trascendental paso hacia la previsión social fue la creación del Instituto Nacional de Previsión en 1908. Su primer presidente fue Eduardo Dato en reconocimiento al pionero de la legislación obrera.⁴¹ Pero su gran base fue la Ley Electoral de 1907, y sobre todo, la reforma de la administración local para que, aprobado por el parlamento, fuese “*el descuaje del caciquismo*”, sin embargo no llegó a aprobarse. Estas reformas pretendían que el régimen de la Restauración fuese más representativo y verdaderamente más democrático. No obstante, la labor de su gobierno fue muy criticada por republicanos y socialistas. La represión de la “*Semana Trágica*” de Barcelona supuso la caída del gobierno de Maura en 1909, y provocó grandes consecuencias en la estabilidad del régimen, como el fin del turno.⁴²

La posterior promoción del grupo conservador “*idóneo*” provocó la aparición del “*maurismo*” como un grupo político diferenciado. Los jóvenes mauristas se movilizaron intensamente. El maurismo se autodefinió como la antítesis al “*canovismo*”: frente a la doctrina del liberalismo, democracia conservadora; frente al individualismo posesivo, el intervencionismo estatal; frente el centralismo, la autonomía municipal. En un primer momento, los mauristas no renunciaron a la tradición conservadora liberal, pero con el tiempo fueron transformando un proyecto político de modernización conservadora, en el que los contenidos autoritarios adquirieron una clara postura: la construcción de un Estado intervencionista, nacionalista y corporativo.⁴³

³⁹ ALGUERÓ, F. (2012) «*El catolicismo liberal en España*», Encuentro Madrid Historia, p 237.

⁴⁰ BERMÚDEZ, A. y BLANCO CONDE, J. (2004) «*Cien años del Instituto de Reformas Sociales*», p 9.

⁴¹ ALGUERÓ, F. (2012) «*El catolicismo liberal en España*», cit, p 237.

⁴² GONZÁLEZ CUEVAS C. y MONTERO F. (1988) «*Los conservadores españoles en el s. xx*», pp 42-43.

⁴³ *Ibidem*.

Eduardo Dato representa otra postura dentro del conservadurismo. Su posición es de sobra conocida, un político social-reformista y católico, pero a diferencia de Maura, Dato no intentó la transformación del sistema ni la movilización de su electorado. Su interés político se centró únicamente en la “*cuestión social*”, consciente de la necesidad del intervencionismo estatal, insistió mediante el parlamentarismo fomentar la paz social. Por eso, pretendió plantear una política reformista que conectara con el socialismo más proclive al reformismo.⁴⁴

“*Los esfuerzos de Dato para configurar ideológica y estructuralmente el conservadurismo y restablecer el consenso global entre esta fuerza y las demás, tropezaron con el caudillismo de Maura, la agresividad de la izquierda y la cerrazón de la derecha*”.⁴⁵ Eduardo Dato fue tildado de reaccionario y de ser tolerante con la izquierda y con el socialismo, de tener una postura integrista e inmovilista, pero realmente fue un ejemplo de lealtad a sus convicciones conservadoras que pretendía llevar a cabo en un contexto de dificultad.⁴⁶

Dato fue el promotor de la primera legislación laboral en España. Durante su intensa trayectoria política como ministro y presidente del Consejo de Ministros tuvo varias iniciativas y proyectos de reforma social. Será en el primer Gobierno Silvela, como Ministro de la Gobernación, cuando inicia una política legislativa de gran trascendencia como son la *Ley de Accidentes del Trabajo* y la *Ley Reguladora del Trabajo de Mujeres y Niños* (1900), a las que continuaría durante el segundo Gobierno Silvela la *Ley del Descanso Dominical* (1904). Es el conservador Dato quien transforma el Instituto de Reformas Sociales e impulsa sus tareas. Además, durante los años en la oposición, le ven al frente del Instituto de Reformas Sociales como reconocimiento por su dedicación a estas cuestiones. En el segundo y tercer Gobierno de Dato, promueve el Instituto Nacional de Previsión (1908), que en 1903 ya había sido defendido, y el propio Ministerio de Trabajo (1920). Además, se creó en las Cortes una Comisión Permanente del Trabajo y Legislación Social, una larga serie de medidas de participación obrera y de resolución conciliadora y arbitral de los conflictos laborales, la Ley del retiro obrero obligatorio (1919) y muchos proyectos más.⁴⁷

⁴⁴ *Ibídem*.

⁴⁵ HERRERO Y RODRÍGUEZ DE MIÑÓN, M. (1997) «*Seis políticos españoles: Eduardo Dato e Iradier*», Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. I, p 120.

⁴⁶ *Ibídem*, p 129.

⁴⁷ *Ibídem*, pp 136-137.

En los discursos académicos de Dato “*La Justicia Social*”⁴⁸ y “*El significado y representación de las leyes protectoras del trabajo*”⁴⁹ se observa una visión positiva y muy optimista, confiado en los buenos efectos pacificadores y encauzadores del conflicto social que la legislación laboral estaba originando en el país. Lo atribuye al intervencionismo y a las diferentes reformas de índole social que identifica como parte del programa conservador. Frente a los ideales revolucionarios y subversivos, el intervencionismo acometía una doble función, conservadora y reformadora a la vez.⁵⁰

Igualmente, se observa la posición ecléctica de Dato frente a las dos principales ideologías dominantes del momento, el liberalismo y el socialismo, subrayando la crisis y la evolución convergente de ambas ideologías, deteniéndose especialmente en el auge del socialismo reformista y del sindicalismo no revolucionario, principalmente en Alemania y en Inglaterra, y haciendo hincapié en la moderación de los socialistas por la previa implantación de la legislación laboral.⁵¹

Dato concluye su discurso afirmando que “*la justicia social [...] no es ni puede ser obra del Estado, sino del individuo y del deber social que él tiene que cumplir*”. Destaca la importancia que tiene la reforma moral propia en el individuo como un paso previo a la reforma social.⁵²

El intervencionismo, la concordia entre el liberalismo y el socialismo más proclive al reformismo, la reforma moral propia del individuo y evitar la dualización de la sociedad, son elementos que definen muy bien la posición del reformismo conservador y católico que representó Eduardo Dato.

Hay que destacar la presidencia de Dato, entre 1909 y 1913, en el Instituto Nacional de Previsión, y la influencia del reformismo social y conservador de esta institución. Este organismo era de carácter apolítico, en él participaron reformistas sociales de diferente índole política e ideológica, pero es especialmente significativa la presencia de católicos sociales en los órganos consultivos y directivos.

⁴⁸ Discurso leído ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, en la recepción pública del Excmo. Sr Eduardo Dato Iraider el día 15 de mayo de 1910.

⁴⁹ Discurso leído en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación madrileña en la sesión inaugural del curso 1908-1909. Madrid.

⁵⁰ MONTERO, F. (1997), «*Conservadores y liberales ante la “cuestión social”: el giro intervencionista*», Revista de filología románica, N°14, p 497.

⁵¹ *Ibidem*, p 498.

⁵² *Ibidem*.

IV. PRECEDENTES NORMATIVOS

A. Ley de 30 de enero de 1900 acerca de los accidentes de Trabajo

En cierto modo, podemos entender que la Ley acerca de los accidentes de trabajo es un precedente legislativo, una primera experiencia del seguro obrero. Se declara, por primera vez, la responsabilidad empresarial frente al daño derivado del riesgo profesional y se fomenta la institución “libre” del seguro.⁵³ La Ley de 1900 obligaba al empresario a cubrir la indemnización, proponiendo la contratación de este seguro con entidades privadas. A este respecto, la cobertura del accidente de trabajo dejaba de ser contemplada como una acción asistencial o benéfica.

El Instituto Nacional de Previsión entrañaba un sistema para difundir y extender la previsión popular, específicamente la cobertura de la vejez y el retiro obrero. Se trataba de objetivos y coberturas diferentes, pero por primera vez, surge el seguro social.

La Ley de 1900 promovía la contratación del seguro de accidentes por parte de la patronal, pero no contemplaba la creación de una institución pública para la gestión y administración. Además, tampoco contemplaba la creación de un fondo que pudiera garantizar el pago de indemnizaciones ante la posible insolvencia de la empresa. No obstante, con la Ley reformadora relativa a los accidentes de trabajo de 1922, el Instituto Nacional de Previsión empezará a tener protagonismo, fomentando la acción aseguradora y administrando el fondo especial de garantía.⁵⁴

Desde la creación de la Ley de 1900, estará presente un debate intelectual de intereses sociales, económicos y políticos sobre los seguros sociales y su implantación obligatoria o voluntaria, y sobre el grado de implicación del Estado en la implementación, financiación y gestión de los seguros obreros. Para Feliciano Montero este debate “coincidió en el tiempo con el proceso de gestación del Instituto Nacional de Previsión. Y probablemente, [...] influyó en la fuerte determinación de evitar el modelo obligatorio, recabar la colaboración de la iniciativa privada, principalmente de las Cajas de Ahorro, y, en definitiva, plantear el modelo de “libertad subsidiada” con el que nació el Instituto Nacional de Previsión.”⁵⁵

⁵³ GARCÍA MURCIA, J. y CASTRO, M^a A. (2007) «La previsión social en España: del Instituto Nacional de Previsión al Instituto Nacional de Seguridad Social», p 5.

⁵⁴ *Ibíd.*, p 8.

⁵⁵ MONTERO, F.(1980) «El debate sobre el intervencionismo y el nacimiento del Instituto Nacional de Previsión (INP)», pp 184-186.

B. El proyecto de Ley 27 de agosto 1904 presentado al Gobierno por el Instituto de Reformas Sociales

La Comisión de Reformas Sociales, preocupada ante los problemas de la previsión que permitieran constituir pensiones de retiro, encargó una ponencia a José Maluquer y Salvador, que la presentó en 1903. Por entonces, la Comisión se había convertido ya en el Instituto de Reformas Sociales, y en 1904 el Ministerio de la Gobernación solicitó al IRS que redactará un proyecto de Ley sobre la Previsión Popular.⁵⁶

Maluquer, vocal del Instituto y ponente del proyecto, había realizado importantes trabajos preparatorios que serán utilizados en la redacción del proyecto.

Este Proyecto de Ley está compuesto por cinco capítulos; en el primer capítulo, se recogen los antecedentes parlamentarios sobre previsión popular, un extracto del catálogo de documentos parlamentarios sobre cuestiones sociales realizados en España; en el segundo capítulo, se incluye la ponencia de Maluquer sobre la Caja Nacional de Seguro Popular; en el tercer capítulo, la información legislativa sobre las Cajas Nacionales de Seguro Popular, en él se recogen y traducen las leyes de Italia, Bélgica, Francia, Suiza, Portugal, Inglaterra y Rusia; el cuarto capítulo se emplea para documentar lo ocurrido en la *Conferencia sobre Previsión Popular* celebrada en Madrid, en octubre de 1904, que puede interesar de una manera más directa para la historia del Proyecto de Ley; el capítulo quinto comprende el Proyecto de Ley de Instituto Nacional de Previsión, precedido de la exposición de motivos de la ponencia encargada de redactarlo y razonarlo, compuesta por una comisión del Instituto de Reformas Sociales, integrada por Azcárate, Dato, Gómez Latorre, Maluquer, Salillas y Serrano, seguido de una amplia explicación técnica del proyecto. Por último, en el sexto capítulo se incorpora la bibliografía.⁵⁷

El Instituto convocó a todas las Cajas de Ahorro a una *Conferencia de Previsión Popular* en la que se debatiría la creación del Instituto Nacional de Previsión. La invitación de todas las Cajas de Ahorro responde a que el Instituto necesitaba la máxima colaboración de la iniciativa privada. Por el contrario, en el desarrollo del debate se mostró el recelo y miedo de algunas de las Cajas a perder la especificidad y su independencia frente al nuevo organismo.⁵⁸

⁵⁶ AGESTA, L. (1981) «*Orígenes de la Política Social en la España de la Restauración*», p 17.

⁵⁷ IRS, «*Proyecto de Ley Instituto Nacional de Previsión*» (1906), p 7,

⁵⁸ MONTERO, F. (1980), «*El debate sobre el intervencionismo y el nacimiento del Instituto Nacional de Previsión (INP)*», p 188.

En la conferencia se debatió sobre el grado de intervención del Estado en la gestión y administración de las pensiones de vejez, pesaba el modelo italiano y belga. La influencia belga estuvo directamente presente mediante una carta del director de la Caja Nacional de Ahorros y Retiros de Bélgica, M. Lepreux, que aconsejaba para la fundación de la Caja Nacional la “*previsión libre*”, a diferencia del modelo obligatorio alemán: “*El magisterio progresivo de la previsión, bajo sus diversas formas, debe constituir hoy día, en mi concepto, la base de la organización general de un país, y para ello es necesario, proceder forzosamente por etapas porque es aún la previsión una virtud difícil de lograr que se practique. [...] Alimentar y conservar la esperanza de poder resolver, sin el carácter obligado y por el exclusivo influjo de la previsión libre, el inquietante problema de las pensiones obreras.*”⁵⁹

Asimismo, la colaboración de las Cajas de Ahorro no debía interferir en la autonomía administrativa y económica del Instituto Nacional de Previsión,⁶⁰ y en cuanto a la relación con el Estado, consideraba preferible el modelo belga de intervención que se limitaba a una inspección: “*Creo que se inspira, igualmente en el principio de la previsión libre el proyecto de crear en España un Instituto Nacional de Previsión. [...] Una institución autónoma, con vida propia, que tenga una administración y una gestión económica distintas de las Cajas de Ahorros, con las que debe quedar, sin duda, en relación, limitando las Cajas de Ahorros su cooperación efectiva. [...] Las relaciones del Instituto con el Estado pueden limitarse a una simple inspección, o la aprobación de tarifas y a la concesión de una garantía, como en Bélgica, o bien llegar a una dependencia absoluta, según ocurre en Francia con la Caja Nacional de Retiros; considerando preferible el primer sistema.*”⁶¹

En la representación socialista, Matías Gómez Latorre, vocal obrero del Instituto de Reformas Sociales, durante la Conferencia señaló en varias ocasiones que el obrero no tenía suficientes recursos para el ahorro: “*Recomendar el ahorro en España a los trabajadores resulta una ironía sangrienta*”. Para Gómez Latorre, la libertad subsidiada no ofrecía la solución adecuada y era necesaria una mayor intervención económica por parte del Estado: “*nosotros, conociendo, como creemos conocer, el país en que vivimos, desconfiamos mucho de la potencia de la iniciativa particular [...] nuestro deseo es que*

⁵⁹ IRS, (1906), «*Proyecto de Ley Instituto Nacional de Previsión*», pp 128-129.

⁶⁰ MONTERO, F. (1980), «*El debate sobre el intervencionismo y el nacimiento del Instituto Nacional de Previsión (INP)*», p 182.

⁶¹ IRS, (1906) «*Proyecto de Ley Instituto Nacional de Previsión*», pp 130-131.

se exprese en esta base que la Caja de Previsión ha de contar con la garantía del Estado, consignándose la correspondiente cantidad en los presupuestos de la Nación.”⁶²

En el apéndice de la conferencia destaca un informe realizado por Tomás Balbás en representación de la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa. Cabe recordar que la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, junto con la Caixa Catalana, fueron las pioneras en implementar seguros privados de pensiones de retiro obrero en España. Balbás refleja un cierto pesimismo por los resultados menguados de su propia experiencia,⁶³ reflejo de la incapacidad de las Cajas de Ahorro para captar fondos provenientes de la clase obrera: *“Todo cuanto se pretenda hacer sin que se decrete el seguro obligatorio no surtirá los apetecidos efectos, por la ignorancia supina que en España impera en materia de previsión.”*

Balbás es contrario al criterio adoptado de libertad subsidiada y se muestra partidario del seguro obligatorio haciendo referencia al modelo alemán: *“Por todo lo expresado anteriormente, se comprenderá que continúo siendo partidario de la obligación del seguro, porque estoy convencido de que la iniciativa particular jamás conseguirá los resultados admirables obtenidos con el otro sistema.”* [...] *“Así, pues, si el seguro obligatorio alemán ha aprobado que es bueno en sí, una organización análoga debe tener en los otros países civilizados resultados igualmente felices, pues los mismos efectos producen los mismos resultados.”*⁶⁴

El modelo de seguro obligatorio, impuesto tempranamente por el canciller Bismarck, comprendía una serie de seguros sociales: el de enfermedad (1883), el de accidentes (1884) y el de invalidez y vejez (1889). El Estado alemán acertaba en que la gran mayoría de los trabajadores carecían de la posibilidad de hacerles frente con sus propios medios, debiendo ser el Estado quién organizara esa protección social.⁶⁵

La contribución de las cuotas eran satisfechas por parte de obreros y patronos con el auxilio del presupuesto nacional, los centros aseguradores funcionaban en todo el Imperio bajo la garantía del Estado, y cuya dirección era de carácter oficial, vigilados constantemente por la oficina Imperial de Seguros.⁶⁶

⁶² IRS, (1906) «Proyecto de Ley Instituto Nacional de Previsión», pp 153-155.

⁶³ MONTERO, F. (1980), «El debate sobre el intervencionismo y el nacimiento del Instituto Nacional de Previsión (INP)», p 189.

⁶⁴ IRS, (1906), «Proyecto de Ley Instituto Nacional de Previsión», pp 200-207

⁶⁵ «Los Seguros Sociales de Bismarck y su implantación en España»; https://rodas5.us.es/file/a65815a2-75b5-4c1f-17e1-cfc1062a5e9f/1/formacion_historica_wimba.zip/pagina_05.htm. (accedido 2 de abril de 2020)

⁶⁶ *Ibidem*.

Pero en el proyecto de Ley no se contempló el sistema obligatorio, la contratación del seguro se contempló como una opción libre de los interesados y se limitó a promover y apoyar las iniciativas que adoptaran los propios obreros para su auto-aseguramiento. Las razones que determinaron la adopción del sistema libre frente al obligatorio se fundamentaron en causas de carácter económico y por la falta de hábito previsor, tanto de obreros como de patronos, que preponderaba en la España de principios del siglo XX.

Una vez examinadas las disposiciones legislativas en el contexto europeo, en la “*Orientación Preferible*” a la que hace mención en la ponencia José Maluquer, se centra en el modelo italiano por características similares, como la necesaria colaboración de la iniciativa privada, o la creación de una Caja Nacional: “*Hallase Italia en condiciones a las nuestras parecidas en este punto, contando con Cajas regionales de Ahorros de antigua fundación. [...] “Establecer el régimen más adecuado para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, se consideró conveniente instituir una Caja Nacional de Seguros contra dichos accidentes, y que nada era tan beneficioso a este fin como la asociación.*”⁶⁷

Además, hace referencia a la creación de un organismo central, como el implantado en Bélgica. El papel supervisor clave del proyecto de José Maluquer es el Instituto Nacional de Previsión: “*La existencia de un organismo central facilitaría los trabajos actuariales, obteniéndose mayor perfección a menor coste, pues de lo contrario habría de existir una oficina análoga en cada Delegación, y liberaría a éstas de las responsabilidades financiera consiguientes, que asumiría la Caja nacional; pudiendo ejercer en ellas en forma insustituible el cometido propio de verdaderas sucursales.*”⁶⁸

De esta manera, se divisaba que el proyecto de previsión popular más adecuado para el Estado en la gestión de las pensiones de retiro obrero era el aplicado en países como Bélgica o Italia.⁶⁹ Es por consecuencia el Instituto Nacional de Previsión un organismo análogo a la Caja General de Ahorros y Retiros de Bélgica, y a la Caja Nacional Italiana de Previsión para obreros inválidos.

⁶⁷ IRS, (1906), «*Proyecto de Ley Instituto Nacional de Previsión*», pp 16-18.

⁶⁸ *Ibidem*.

⁶⁹ ELU TERÁN, A. (2006) «*Las primeras pensiones públicas de vejez en España. Un estudio del Retiro Obrero, 1909-1936*», p 35.

En definitiva, se acordó que el nuevo Instituto Nacional de Previsión fuera concebido como un organismo público, con personalidad jurídica, administración y fondos propios y distintos del Estado. Una institución autónoma con una administración y gestión diferente a la de las cajas colaboradoras, y cuya relación con el Estado se fundamentara en la inspección y en la concesión de una garantía económica limitada. Asimismo, el Instituto Nacional de Previsión se configuraría como un organismo nacional central del sistema de previsión social, y a su vez, un sistema descentralizado. De este modo, la participación de cajas colaboradoras que, en representación del Instituto, serían las responsables de la gestión y propaganda en la región de influencia de estas.⁷⁰

Además, el Instituto Nacional de Previsión tendría la administración única de las posibles operaciones de renta vitalicia que pudieran ser regularizadas a través de las Cajas colaboradoras.⁷¹ De esta forma, se conjugaba la iniciativa pública con la colaboración de la privada mediante la “*libertad subsidiada*”. Las contribuciones realizadas por los obreros eran de carácter voluntario, y estas eran bonificadas con un subsidio estatal predeterminado.

Tras la *Conferencia de Previsión Popular* y en virtud de estas deliberaciones, surgió la ponencia encargada por Azcárate, Dato, Gómez Latorre, Maluquer, Salillas y Serrano. José Maluquer concluyó el Proyecto de Ley y fue presentado a las Cortes por el Instituto de Reformas Sociales, sin embargo, por vicisitudes de la política no llegó a ser aprobado.

Sería más tarde, en 1908 durante el “*gobierno largo*” de Maura, cuando los conservadores aprobarían la creación del Instituto Nacional de Previsión sin ninguna modificación relevante al proyecto inicial presentado en 1905.

⁷⁰ *Ibíd.*, p 37.

⁷¹ MONTERO, F. (1980), «*El debate sobre el intervencionismo y el nacimiento del Instituto Nacional de Previsión (INP)*», p 188.

V. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN

A. Ley 27 de febrero de 1908: Creación del Instituto Nacional de Previsión

El Instituto Nacional de Previsión se organizó a través de la *Ley de 27 de febrero de 1908*. Esta ley se centra esencialmente en la disposición jurídica y en la implantación de una institución de carácter público, entidad central en el proceso de construcción del sistema de previsión social. La Ley de 27 de febrero se preocupa principalmente de consolidar la institución mediante la determinación de su naturaleza jurídica, su estructura interna y su régimen de funcionamiento, además de concertar con rigor los términos y condiciones en las que habrían de llevarse a cabo las operaciones del seguro social.⁷²

En este sentido, la Ley 27 de febrero de 1908 está compuesta por cuatro capítulos; en el capítulo primero: fines y organización, se encarga de exponer los fines de la nueva institución, así como de perfilar la organización y el funcionamiento interno del Instituto Nacional de Previsión; en el capítulo segundo: operaciones, se estipulan las condiciones, los requisitos y los efectos de las operaciones del seguro social; en el capítulo tercero: derecho especial, se determinan algunas previsiones de carácter especial para la aplicación de las distintas operaciones a determinados grupos de personas; y en el capítulo cuarto: relación con institutos de fines análogos, se encarga de encauzar y colaborar con institutos de fines análogos con el INP, bien sean nacionales o extranjeros.⁷³

Además, en las Disposiciones transitorias de la propia Ley 27 de febrero de 1908, invitaba a: *“Los organismos oficiales a los que incube el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley”* emprender la constitución del INP *“lo más tarde el plazo de un año, a contar desde su promulgación, y cuya constitución se autorizará por Real decreto”*⁷⁴ y encomendaba al Ministro de Gobernación nombrar, de forma análoga, a lo determinado en el artículo 5 de la propia Ley, *“una Comisión gestora del Instituto Nacional de Previsión, encargada de formular con carácter provisional un proyecto de Estatutos, reglamentos y tarifas, y de realizar los demás trabajos preparatorios que requiera el establecimiento del Instituto.”*⁷⁵

⁷² GARCÍA MURCIA, J. y CASTRO, M^a A. (2007), *«La previsión social en España: del Instituto Nacional de Previsión al Instituto Nacional de Seguridad Social»*, p 22.

⁷³ INP, *«Ley, estatutos, reglamento de entidades similares, antecedentes»*, Imp. de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, N^o1, pp 5-13. Anexo III.

⁷⁴ Ley de 27 de febrero de 1908, Disposición transitoria tercera.

⁷⁵ *Ibidem*, Disposición transitoria segunda.

1. Organización del Instituto y su relación con las Cajas colaboradoras

Los fines atribuidos al nuevo Instituto de previsión popular se recogen en el artículo primero de la Ley 27 de febrero de 1908:

“Se organizará por el Estado un Instituto Nacional de Previsión para los siguientes fines: primero, difundir e inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro; segundo, administrar la mutualidad de asociados que al efecto y voluntariamente se constituyan bajo este patronato, en las condiciones más benéficas para los mismos; tercero, estimular y favorecer dicha práctica de pensiones de retiro, procurando su bonificación de carácter general o especial, por entidades oficiales o particulares.”

El Instituto nace con tres normas fundadoras a desarrollar; la primera de ellas es una tarea de carácter particularmente educadora y cultural, ya que consiste en difundir e inculcar la práctica de la previsión popular, especialmente las que se realizan en forma de pensiones de retiro. Para ello, tratará de influir en la población con el propósito de hacerles comprender la necesidad del aseguramiento ante las posibles contingencias o las dificultades de la vejez. El Instituto se ocupa de ésta tarea pedagógica a través de los actos públicos de propaganda, folletos, monografías de vulgarización y publicaciones periódicas de la *Revista Anales*.⁷⁶ La segunda tarea recoge elementos burocráticos en los que resume el encargo de administrar la mutualidad de asociados constituidos bajo el patronato del Instituto, en las condiciones más beneficiosas para los mismos; y la tercera tarea adjunta es más constructiva y política, ya que tenía por propósito la adopción de medidas capaces de estimular y favorecer la práctica de las pensiones de retiro obrero, destinando como método para el impulso las bonificaciones, bien fuesen de carácter general o especial.

El Instituto Nacional de Previsión es un organismo con personalidad administrativa y fondos propios distintos del Estado,⁷⁷ no obstante, el Gobierno mantenía respecto al Instituto funciones de inspección⁷⁸ y de protección económica, representada por un capital inicial de garantía y subvenciones anuales para el fomento de la previsión popular.

⁷⁶ INP, (1920), «*Qué es el Instituto Nacional de Previsión: su origen, operaciones que realiza, disposiciones por que se rige, el seguro voluntario y el seguro obligatorio de vejez, tarifas*», N°86, Sobrinos de la Suc. de M. Minuesa de los Ríos, pp 6-7.

⁷⁷ Ley 27 de febrero de 1908, Artículo 2.

⁷⁸ *Ibidem*, Artículo 11.

Dicho capital inicial donado por el Estado no será *“inferior a 500.000 pesetas*. Este debía entregarse de una vez o en varios ejercicios, no excediendo de cinco, además de una subvención anual proporcionada al desarrollo y las necesidades del Instituto que, no sería *“inferior a la cantidad de 125.000 pesetas.”*⁷⁹ Siendo otorgadas dichas cantidades en el ejercicio siguiente al de la aprobación de la Ley.⁸⁰

A estos dos primeros montantes económicos de naturaleza pública, el artículo tres de la Ley de 1908 añadía otras tres partidas de carácter y contenido bastante más complejos y de una cuantía más imprevisible; el primero era el importe de las cuotas correspondientes de los asociados, este dependía del éxito de la operación; el segundo correspondería a los intereses y productos de los fondos sociales, que eran dependientes del mercado financiero; y por último, el artículo tres añadía la posibilidad de admitir donaciones y legados de las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones o de particulares que, a la postre no dejaba de ser una opción a expensas de la voluntad política.⁸¹

El Instituto Nacional de Previsión asumía el carácter de *“institución de beneficencia”*⁸², es decir, estaba exento, *“por razón de sus operaciones, bienes y valores”*, de las obligaciones tributarias, como eran *“los impuestos de utilidades y contribución industrial y territorial, seguros, derechos reales y timbre.”*⁸³

El Gobierno tenía la facultad de comprobar, *“por lo menos cada 5 años”*, el funcionamiento y solvencia del Instituto, *“revisando, con arreglo a sus bases de constitución, las reservas matemáticas calculadas, y verificando la evaluación de los bienes y valores en que se hallen invertidos los fondos representativos de dichas reservas por medio de una Comisión”*. Esta Comisión estaría representada por un funcionario de alto cargo y un técnico profesional de la rama del seguro.⁸⁴ Además, el Gobierno solicitaba al Instituto cada año *“un balance detallado de ingresos y gastos,”* y *“cada cinco años un balance técnico, en el que se comprendan el valor actual de las rentas contratadas y el de los bienes y valores que representen las reservas matemáticas.”*⁸⁵

⁷⁹ Ley 27 de febrero de 1908, Artículo 3.

⁸⁰ *Ibíd.*, Disposición transitoria primera.

⁸¹ GARCÍA MURCIA, J. y CASTRO, M^a A. (2007) *«La previsión social en España: del Instituto Nacional de Previsión al Instituto Nacional de Seguridad Social»*, p 25.

⁸² Ley 27 de febrero de 1908, Artículo 33.

⁸³ *Ibíd.*, Artículo 32.

⁸⁴ *Ibíd.*, Artículo 10.

⁸⁵ *Ibíd.*, Artículo 11.

Al frente del Instituto se situaba un Consejo de Patronato compuesto por un presidente y 14 consejeros.⁸⁶ Estos tendrían la potestad de dirección y representación general del Instituto examinando la gestión, determinando las tarifas y condiciones de los contratos de las pensiones de retiro, así como de acordar las reglas de distribución de las bonificaciones.⁸⁷

Los primeros nombramientos para constituir el Consejo de Patronato se encomendaban al Ministerio de Gobernación, que podía ejercer dicha facultad a través de la “*libre asignación*”; el Ministro nombraba al presidente y un primer grupo de siete consejeros; los siete consejeros restantes serían los nombrados por el Instituto de Reformas Sociales. Los puestos vacantes se proveerían por el Ministerio de la Gobernación y a propuesta del propio Consejo de Patronato, con la única excepción del presidente del Instituto, que sería siempre de libre nombramiento por parte del Ministro.⁸⁸ De modo que, entre los nombramientos obligatoriamente había de figurar: “*uno de los vocales elegidos para representar en el referido Instituto a la clase patronal, y otro de los delegados para la clase obrera.*”⁸⁹ De esta forma, se pretendía que el órgano directivo fuese lo más representativo posible.

La Junta de Gobierno era un órgano situado por debajo del Consejo de Patronato. Estaba compuesto por un presidente, el consejero delegado, el consejero secretario y dos consejeros. Sus funciones eran más ejecutivas que representativas y no podía exceder de cinco vocales, y estos eran elegidos por el propio Consejo de Patronato.⁹⁰

Mediante los estatutos, los correspondientes acuerdos del Consejo de Patronato y de la Junta de Gobierno, se completaba con el carácter administrativo o consultivo el personal necesario, además de los siguientes cargos: el secretario de la administración central, un jefe de contabilidad, un jefe de publicidad, un administrador de la Caja General de Pensiones, un asesor actuario de Seguros y un letrado asesor, para las consultas de carácter jurídico y la dirección de los asuntos contenciosos.⁹¹

⁸⁶ Ley 27 de febrero de 1908, Artículo 5.

⁸⁷ *Ibidem*, Artículo 4.

⁸⁸ GARCÍA MURCIA, J. y CASTRO, M^a A. (2007), «*La previsión social en España: del Instituto Nacional de Previsión al Instituto Nacional de Seguridad Social*», p 24.

⁸⁹ Ley 27 de febrero de 1908, Artículo 5.

⁹⁰ *Ibidem*, Artículo 6.

⁹¹ Reglamento del INP, Sección primera: Capítulo III, Artículo 31.

Respecto a la estructura operativa del Instituto Nacional de Previsión, se organizó a través de un sistema de descentralización por la necesaria colaboración con las Cajas de Ahorro y la influencia de estas en sus respectivas regiones, aunque el propio Instituto mantenía la administración única de las operaciones de las pensiones de retiro obrero. Por ese motivo, la Ley 27 de febrero de 1908 destina específicamente el “*Capítulo IV: Relación con institutos de fines análogos*” a la reciprocidad de servicios entre el Instituto y las Cajas de Ahorro que se constituían bajo su patronato.

En el artículo 36 se establece que: “*El Instituto Nacional de Previsión procurará organizar su representación provincial y local sobre la base de las Cajas de Ahorros y de entidades reaseguradoras o coaseguradoras mediante convenios en los que se reconozca la completa separación de sus peculiares funciones y responsabilidades.*”

De ese modo, se enlazaba la gestión central del Instituto con la local, sin obstaculizar la gestión de las Cajas colaboradoras, evitando el monopolio y coordinando la administración de las pensiones de retiro obrero a favor de una operación común, y amparándose en principios de unidad con las reglas fundamentales del seguro matemático y las convenientes garantías.

La relación entre las Cajas colaboradoras y el Instituto Nacional de Previsión se perpetuaba mediante las operaciones y los tipos de previsión señalados en el artículo 35 de la Ley de 1908; el primero era la facultad de las Cajas colaboradoras en “*asegurar*” a través del Instituto “*la totalidad de las pensiones de retiro*”, contemplándose la concesión de “*especiales facilidades*”; el segundo consistía en “*reasegurar*” en el propio Instituto una parte de las operaciones; y el tercero, mediante un convenio de “*coaseguro*”, que ofrecía la posibilidad a las Cajas en asegurar parte de la operación.

El servicio central de depositaría y de tesorería del Instituto se concretaba en la Caja de Ahorros de Madrid,⁹² conservando así el control sobre el fondo de bonificaciones resultante del Estado. Además, también le correspondía al Instituto la distribución de las bonificaciones atendiendo a la recaudación total de las operaciones de las Cajas “*que en parte reasegure o coasegure en la forma que se determine en los estatutos y en los correspondientes convenios, proporcionando sus condiciones a las establecidas con carácter general.*”⁹³

⁹² Ley 27 de febrero de 1908, Artículo 7.

⁹³ *Ibidem*, Artículo 37.

2. Las operaciones del Instituto

De acuerdo con el contenido del texto fundacional, la finalidad de difundir e inculcar la previsión popular, con especial voluntad en las pensiones de retiro obrero, además del estímulo para la práctica de dichas pensiones canalizadas a través de las “bonificaciones”, da paso, de esa forma, al sistema de “libertad subsidiada”, en tanto que la contratación de los seguros se contemplaban aún como una opción libre de los interesados.⁹⁴

*“Las operaciones peculiares del Instituto serán de las de renta vitalicia, diferida o temporal, constituida a favor de las personas de las clases trabajadoras, mediante imposiciones únicas o periódicas, verificadas por quienes hayan de disfrutar dichas pensiones, o bien por otras personas o entidades a su nombre, bajo el pacto de cesión o de reserva del capital, en todo o a parte, para los derechohabientes.”*⁹⁵

Las distintas modalidades de pensión ofrecidas por el Instituto se formaban a través de la capitalización individual de las cuotas aportadas y sus correspondientes bonificaciones hasta escoger la edad de retiro, que podía ser entre los 55, 60 o 65 años. Estas pensiones de retiro obrero constituidas en el Instituto Nacional de Previsión eran de dos clases: a capital cedido y a capital reservado⁹⁶, y bajo ningún caso podían ser objeto de cesión, retención, ni embargo.⁹⁷

La renta vitalicia de capital cedido representaba la previsión exclusivamente personal; sumaba cada aportación satisfecha por parte del interesado mediante una cuota única para la adquisición de una pensión vitalicia anual, dicho cobro comenzaría a producirse partir de la edad escogida por el interesado.⁹⁸

Las rentas vitalicias constituidas bajo el pacto de capital reservado combinaba la previsión personal con el seguro de vida, lo que producía una doble aplicación al ahorro. Con las cuotas se adquiría una pensión, y además, se aseguraba un capital, que se le entregaría a los herederos o derechohabientes al ocurrir el fallecimiento del titular.⁹⁹

⁹⁴ GARCÍA MURCIA, J. y CASTRO, M^a A. (2007), «La previsión social en España: del Instituto Nacional de Previsión al Instituto Nacional de Seguridad Social», p 23.

⁹⁵ Ley 27 de febrero de 1908, Artículo 13.

⁹⁶ ELU TERÁN, A. (2006) «Las primeras pensiones públicas de vejez en España. Un estudio del Retiro Obrero, 1909-1936», p 36.

⁹⁷ Ley 27 de febrero de 1908, Artículo 31.

⁹⁸ INP, (1909), «Tarifas de pensiones vitalicias diferidas a capital cedido», N^o3, pp 9-11

⁹⁹ Ibídem, (1909), «Tarifas de pensiones vitalicias diferidas a capital reservado», N^o4, p 4.

Esta modalidad de renta ofrecía cuatro combinaciones posibles; se podía constituir una renta pagadera desde la edad escogida de retiro, con el derecho a la devolución del total de las imposiciones al ocurrir el fallecimiento del titular, antes o después de la edad de retiro; también se podía constituir una renta con las mismas condiciones, pero sólo con el derecho a la mitad de las imposiciones realizadas. O bien, la devolución de las imposiciones podría contratarse solo para el caso de que el fallecimiento del titular ocurriese antes del disfrute de la pensión, teniendo el derecho de reembolso a la mitad de las imposiciones.¹⁰⁰

Entre estos cuatro tipos de pensiones a capital reservado, podemos señalar una diferencia significativa en la cuantía del reembolso; o se devuelve la totalidad de las imposiciones satisfechas o únicamente la mitad. Esta última modalidad de capital reservado representaba una combinación intermedia que permitía contratar pensiones a menor coste que aquellas en que se reservaba la totalidad del capital, y permitía que en caso de fallecimiento se pudiera recuperar la mitad del capital reservado.¹⁰¹

El artículo 30 de la presente ley establecía una serie de reglas en materia hereditaria. El derecho a reclamar el capital hereditario prescribía a los tres años; *“En el caso de proceder a la entrega de todo o parte del capital a los derechohabientes, [...] el capital hereditario se pagará exclusivamente al cónyuge sobreviviente, a los hijos y, a falta de estos, a los ascendientes.”* Se entregaba en mitades la partición del capital hereditario, *“mitad a los hijos y la otra mitad al cónyuge.”* Si el fallecido no tenía hijos, pero si padres, la proporción del cónyuge era de tres quintas partes. Además, se completaba la opción de cuando el fallecido dejase viuda e hijos de otro “matrimonio anterior”, el capital hereditario se repartiría en partes iguales, la mitad a la viuda, y la otra mitad entre los hijos de ambos “matrimonios” en partes iguales.

En cuanto a la aplicación de la cuota única, era una de las características más significativas del Instituto Nacional de Previsión respecto a la formación de las pensiones de retiro obrero. Esto implicaba que el Instituto no exigiera ningún tipo de continuidad en las imposiciones satisfechas por los interesados para el disfrute del derecho a pensión.¹⁰² Por el contrario, cualquier imposición satisfecha por encima del mínimo de 0,50 pesetas generaba derecho a percibir la correspondiente renta a partir de la edad escogida.

¹⁰⁰ *Ibidem*

¹⁰¹ *Ibidem*, pp 4-5.

¹⁰² ELU TERÁN, A. (2006) *«Las primeras pensiones públicas de vejez en España. Un estudio del Retiro Obrero, 1909-1936»*, p 36.

De ese modo, las pensiones recibidas no eran más que la suma de las sucesivas aportaciones realizadas de la forma más cuantiosa y continuada posible, cuyo único límite era que las aportaciones y las correspondientes bonificaciones no diesen derecho a pensiones anuales superiores a las 1.500 pesetas.¹⁰³ Así, se pretendía que solamente la clase obrera pudiese beneficiarse de este sistema.

También podían constituirse de la misma forma pensiones de retiro a favor de los obreros del Estado y de empleados o funcionarios públicos, o particulares de todas las clases, cuyo sueldo no fuese superior a 3.000 pesetas anuales.¹⁰⁴

Los menores de edad y la mujer casada podían solicitar, “*sin necesidad de ninguna autorización o consentimiento*”, la apertura de las libretas de renta vitalicia de capital reservado. No era así para la apertura de las libretas de renta vitalicia de capital cedido, en el que se exigía para la mujer casada el “*debido consentimiento*” del marido.

Para la retirada de los fondos, los menores de edad necesitaban la autorización por el siguiente orden: “*del padre, de la madre, del abuelo paterno o del materno, del tutor, y a falta o en ausencia de ellos, de las personas o instituciones que hayan tomado a su cargo la manutención o cuidado del menor.*” La mujer casada necesitaba la autorización expresa o tácita de su marido, y si este la negase, podría solicitarla al juez municipal, “*en comparecencia y con la citación del marido.*”¹⁰⁵

En cuanto al pago de las pensiones constituidas, cuando las pensiones de retiro excedían de 60 pesetas anuales, se ingresaban mensualmente al beneficiario. Si por el contrario eran menores a esta cifra, se ingresaban por trimestres.¹⁰⁶

Otra peculiaridad interesante eran las firmas dactilares y escritas en las operaciones de previsión. El Instituto impulsó este sistema para garantizar la identidad de las personas y contra la malicia de otros que intentaran suplantarlas, o contra otras eventualidades que pudieran hacer difícil el reconocimiento del interesado. Además, era el medio más práctico y seguro para prevenir estas posibles contingencias. Si el interesado fuese analfabeto, no era necesario exigir la firma escrita, pero si era necesario la impresión de su huella dactilar.¹⁰⁷

¹⁰³ Ley 27 de febrero de 1908, Artículo 14.

¹⁰⁴ *Ibidem*, Artículo 13.

¹⁰⁵ *Ibidem*, Artículo 27.

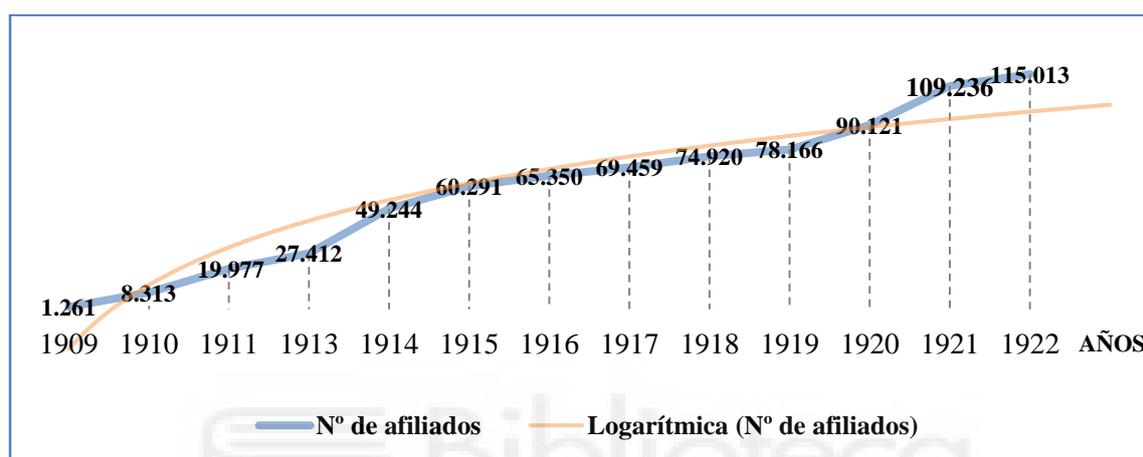
¹⁰⁶ *Ibidem*, Artículo 16.

¹⁰⁷ Reglamento del INP, Sección segunda: Capítulo I. Artículo 83.

B. La incidencia del seguro libre

A pesar de la gran tarea del Instituto en propagar e inculcar la previsión popular, la repercusión de la “*libertad subsidiada*” en la primera etapa de previsión social (1909-1919) mostró unas cifras muy pobres. El seguro voluntario no consiguió tener el alcance necesario entre la población debido a la incultura y a la falta de hábito en materia de previsión, además de la incapacidad de la gran mayoría de obreros para el ahorro.

Cuadro I: Evolución del número de afiliados al Instituto Nacional de Previsión ¹⁰⁸



A parte de las bajas cifras logradas en cuanto al número de afiliados al Instituto, también hay que resaltar la preferencia de los obreros en contratar la modalidad de pensión a capital reservado, que aun siendo de mayor coste que la renta a capital cedido, tuvieron una contratación mayoritaria.

Cuadro II: Los depósitos acumulados por el INP en pensiones de retiro ¹⁰⁹

Años	Capital Cedido	Capital Reservado
1909-1913	157.772 ptas.	443.687 ptas.
1913-1918	585.729 ptas.	2.350.670 ptas.

Este dato es revelador, porque aun siendo una minoría los obreros que podían abrir una libreta en el Instituto, los obreros se preocupaban más por el riesgo de muerte que por los problemas propios de la vejez.¹¹⁰

¹⁰⁸ Gráfica de elaboración propia; Fuente: INP (1935), «*Memoria del Instituto Nacional de previsión en 1934*», Publicaciones del INP, Imprenta de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, p 101.

¹⁰⁹ Tabla de elaboración propia; Fuente: INP (1914), «*Primer balance técnico quinquenal 1909-13*», Publicaciones del INP, N° 52, Madrid: Imp. de los Sucesores de Hernando, p 3; INP (1919), «*Segundo balance técnico quinquenal 1913-18*», Publicaciones del INP, N° 99, Imp. de los Sucesores de Hernando, pp 19-20.

¹¹⁰ ELU TERÁN, A. (2006), «*Las primeras pensiones públicas de vejez en España. Un estudio del Retiro Obrero, 1909-1936*», p 41.

Álvaro López Núñez,¹¹¹ secretario general del Instituto, escribe un artículo en la *Revista Anales* en 1910, llamado: *Régimen de transición: entre el seguro libre y el seguro obligatorio*.¹¹² Es un artículo interesante porque recoge las ventajas y los inconvenientes de ambos sistemas, y pone en el centro la dificultad de la “*libertad subsidiada*” para tener el alcance necesario entre la población obrera. “*La experiencia, sin embargo, demuestra que, con ser ciertas estas ventajas del seguro social voluntario, no llegan a tener todo su alcance, por ser patrimonio de un corto número de escogidos.*” A la vista de los decepcionantes resultados, no es de extrañar que dos años después de la creación del Instituto ya se esté planteando, entre los regentes de los órganos directivos, la obligatoriedad del seguro como método más eficaz. “*Por ser experimental la legislación de los seguros sociales, conocemos hoy perfectamente, gracias a una experiencia a veces dolorosa, las ventajas y los inconvenientes con que han procurado resolver el problema del riesgo social los dos sistemas de seguro, voluntario y obligatorio*”.

Para López Núñez, “*la masa asalariada*” no tiene la intención de asegurarse si no es impedida por la obligación legal. Además, añade que: “*La masa es, naturalmente, imprevisora. Su inconsciencia le paraliza la voluntad; su incultura la hace pesimista y desconfiada.*” Por ello, se muestra partidario de imponer la obligatoriedad del seguro, pero también plantea el problema del ahorro, puesto que los obreros anteponen ese pequeño ahorro a la previsión mutualista por encima de la previsión de la vejez. “*El Estado tiene el derecho y el deber de imponer el seguro social. Pero ¿tendrá el obrero, así manual como intelectual, capacidad económica para ello? [...] El obrero moderno ahorra sólo para dos fines: para la asistencia en caso de enfermedad, y para el sostenimiento de las organizaciones profesionales.*”

Para terminar, expresa su opinión a favor de la obligatoriedad del seguro social sin desfavorecer la labor y el camino recorrido por el Instituto. “*Con todo lo expuesto hemos querido justificar nuestra opinión favorable al seguro social de carácter obligatorio, al cual, naturalmente, ha servido de antecedente y preparación el seguro voluntario, de tan antigua y gloriosa historia.*”

¹¹¹ Álvaro López Núñez divulgó con sus ensayos de crítica social, en los que combinaba conocimientos pedagógicos con aptitudes sociológicas, los ideales de previsión social y elaboró estudios sociológicos en los que trataba de la mejora de las clases obreras y de la protección y defensa de los débiles y desvalidos, Real Academia de la Historia, (accedido 3 de mayo de 2020), <http://dbe.rah.es/biografias/22280/alvaro-lopez-nunez>

¹¹² INP, (1910), «*Anales del Instituto Nacional de Previsión*», N° 2, pp 14-22.

C. El Retiro Obrero Obligatorio (1921)

Por el *Real decreto 11 de marzo de 1919: régimen de intensificación del Retiro Obrero*,¹¹³ se estableció el retiro obrero obligatorio como una “*ampliación*” del régimen ya constituido por la Ley de 27 de febrero de 1908. Este Real Decreto estaba compuesto por siete bases ordinarias, más dos bases transitorias. Las dos primeras bases ordinarias contenían el nuevo régimen característico del retiro obrero obligatorio, las cinco restantes se destinan a cuestiones técnicas y organizativas propias del Instituto Nacional de Previsión.¹¹⁴

Hasta entonces, el régimen de “*libertad subsidiada*” únicamente era obligatorio para el Estado. Tras la aprobación del retiro obrero obligatorio, además del Estado, “*los patronos*” estaban obligados a aportar las cuotas para la constitución de las pensiones de vejez e invalidez en una primera fase, y después, se extendería la obligatoriedad en una segunda fase a los obreros “*cuando las circunstancias económicas lo consientan, conservando el carácter voluntario para las imposiciones individuales, beneficiadas estas por especiales ventajas, que han de ser estímulo para su aportación.*”¹¹⁵ De este modo, los trabajadores defendían su derecho y comprobaban vigilantes el cumplimiento del nuevo régimen. Además, este reglamento estimulaba las aportaciones voluntarias con nuevas bonificaciones para la mejora de sus pensiones de vejez.

El régimen de retiro obrero obligatorio alcanzaba a toda la población asalariada comprendida entre las edades de 16 y 65 años, cuyos ingresos anuales no superasen las 4.000 pesetas.¹¹⁶ La población asegurada se dividía en dos grupos de trabajadores, el primero, lo formaban los menores de 45 años, y el segundo, los mayores de esta edad. La razón de esta división consistía en la aplicación de una cuota uniforme.¹¹⁷ De forma que, se terminaba con funcionamiento anterior formado por tablas de tarifas distintas para cada asegurado dependiendo de la edad de este, y se simplificaba de modo que los trabajadores se encuadraban en dos grupos diferenciados.

¹¹³ *Gaceta de Madrid*, núm. 71, 12/3/1919.

¹¹⁴ GARCÍA MURCIA, J. y CASTRO, M^a A. (2007), «*La previsión social en España: del Instituto Nacional de Previsión al Instituto Nacional de Seguridad Social*», p 51.

¹¹⁵ Exposición del Real Decreto de 11 de marzo de 1919.

¹¹⁶ Nótese la diferencia entre las 3.000 ptas. establecidas en los años de libertad subsidiada.

¹¹⁷ INP, (1920), «*Qué es el Instituto Nacional de Previsión: su origen, operaciones que realiza, disposiciones por que se rige, el seguro voluntario y el seguro obligatorio de vejez, tarifas.*», N°86 ,Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.

Además, el nuevo régimen establecía la edad de retiro pensionable a los 65 años con carácter general para todos los asegurados, pero con una posible reducción en determinadas actividades, así como la posibilidad de aportar imposiciones voluntarias por cuenta del asegurado, que les permitía adelantar la edad del retiro. La edad de retiro estipulada no marcaba obligatoriamente el cese del trabajo, más bien, a partir de dicha edad se empezaba a cobrar la pensión de la vejez, eso sí, tanto el Estado como los patronos, se libraban de la obligación de aportar las cuotas correspondientes al trabajador.¹¹⁸

En el primer grupo de trabajadores se formaban las pensiones iniciales de 365 pesetas anuales, a través de las cuotas patronales y la aportación del Estado. La contribución del Estado era de 12 pesetas anuales, si el beneficiario hubiese trabajado todo el año. Si por el contrario, no fuese así, el Estado contribuía con una peseta mensual o 3 céntimos por día trabajado. En segundo lugar, el empresario aportaba una cuota de 36 pesetas anuales en el caso de que el beneficiario hubiese trabajado todo el año, de no ser así, le correspondería aportar 3 pesetas mensuales o 10 céntimos diarios. De esta manera, la práctica del retiro obrero obligatorio se regía por cuotas anuales de 48 pesetas para todos los asegurados.¹¹⁹ En el segundo periodo de ejecución del decreto, como ya hemos avanzado anteriormente, se establecía oportunamente en vista de la situación del trabajo y de la economía nacional; pero mientras tanto, los trabajadores podían contribuir con cuotas voluntarias. Con estas cuotas se concedía al beneficiario la posibilidad de aumentar la pensión, la posibilidad de transformar esas pensiones de retiro en pensiones de invalidez, de adelantar la edad de retiro de 65 años a 60 o 55 años o constituir una renta a capital reservado, pues las pensiones del régimen obligatorio eran de capital cedido.¹²⁰

Los patronos podrían incrementar las cuotas exigidas obligatoriamente para proporcionarles una pensión superior a 365 pesetas anuales a sus trabajadores, considerando siempre que estas pensiones no superasen el límite máximo, que era de 2.000 pesetas, y en el caso de los capitales reservados, de 5.0000 pesetas.¹²¹

Respecto al segundo grupo de trabajadores, comprendido entre los 45 y los 65 años de edad, las cuotas patronales y del Estado eran las mismas. Se les garantizó un trato igualitario; pero además, el Instituto se propuso aumentar las imposiciones con recursos

¹¹⁸ GARCÍA MURCIA, J. y CASTRO, M^a A. (2007), «*La previsión social en España...*», cit, pp 52-53.

¹¹⁹ ELU TERÁN, A. (2006) «*Las primeras pensiones públicas de vejez en España...*», cit, p 44.

¹²⁰ INP, (1920), «*Qué es el Instituto Nacional de Previsión...*», cit, pp 11-12.

¹²¹ Real Decreto de 11 de marzo de 1919: Primera base, Artículo 6.

especiales. Con estas cuotas el patrono abría una libreta de ahorro a cada trabajador con el propósito de formar una pensión mínima de 180 pesetas anuales. Estas libretas de ahorro contenían las imposiciones satisfechas, y a su vez, eran aumentadas por las aportaciones personales del beneficiario, o de cualquier otro tipo de donación, además de una bonificación extraordinaria por parte del Estado. Si la cantidad final fuese igual o superior a la cantidad mínima para poder formar la pensión anual de 180 pesetas, se procedía a la operación de una renta vitalicia ordinaria, si no fuese así, el Instituto entregaba el capital total a la persona o institución encargada del cuidado del asegurado. Si ninguna institución o persona se hiciese cargo, el Instituto le otorgaba 30 pesetas mensuales hasta agotar el fondo de la libreta.¹²² En caso de muerte del asegurado, antes de llegar a los 65 años, el capital formado por las cuotas patronales y personales con sus intereses generados se entregaría a los herederos.¹²³

En cuanto a la relación entre los organismos análogos del Instituto en la aplicación del nuevo régimen obligatorio, estaban comprendidos, en primer lugar, por el Instituto Nacional de Previsión; en segundo lugar, las Cajas colaboradoras autónomas para cada región o provincia; y en tercer lugar, por las entidades aseguradoras de gestión complementaria. Las operaciones se realizaban por medio del reaseguro parcial. “*Las entidades aseguradoras de gestión complementaria reaseguran parcialmente sus operaciones en la caja colaboradora territorial respectiva, y estas en el Instituto Nacional de Previsión.*”¹²⁴

La aplicación de la Ley de 11 de marzo 1919 fue refrendada mediante el Real Decreto de 21 de enero de 1921, que contenía el *Reglamento General del Régimen de Retiros obreros obligatorios*.¹²⁵ Además, se desarrollaron y completaron reglamentos más especializados, como el Real Decreto de 14 de julio de 1921, por el que se aprobó el *Reglamento provisional de las cajas colaboradoras*,¹²⁶ o el Real Decreto 24 de julio de 1921, aprobado el *Reglamento provisional de la Inspección del Régimen General del Retiro obrero obligatorio*¹²⁷ con el propósito de velar y comprobar el cumplimiento de la ley por parte de los patronos.¹²⁸

¹²² ELU TERÁN, A. (2006) «*Las primeras pensiones públicas de vejez en España...*», cit, p 48.

¹²³ INP, (1920), «*Qué es el Instituto Nacional de Previsión...*», cit, p 12.

¹²⁴ Real Decreto de 11 de marzo de 1919: Quinta base, Artículo 1 y 2.

¹²⁵ *Gaceta de Madrid*, núm. 23, 23/1/1921

¹²⁶ *Ibidem*, núm. 195, 15/7/1921

¹²⁷ *Ibidem*, núm. 208, 27/7/1921

¹²⁸ GARCÍA MURCIA, J. y CASTRO, M^a A. (2007), «*La previsión social en España...*», cit, pp 54-55.

VI. CONCLUSIONES

Primera.- Los proyectos de reforma social en la España de la Restauración son fruto de varios factores que no se pueden entender el uno sin el otro, y cuyo origen es el malestar de la clase obrera producida por la incipiente industrialización. Tanto el movimiento obrero, como los nuevos planteamientos ideológicos (el Krausismo y el social catolicismo), tuvieron su peso en los primeros proyectos de reforma social, así como el regeneracionismo, corriente que supuso el punto de inflexión decisivo en el intervencionismo estatal por parte de los poderes públicos.

Segunda.- A principios del siglo XX, España experimenta, con cierto retraso respecto a otros países, los problemas propios de la industrialización. Los políticos son conscientes de las distintas legislaciones en materia social que se están desarrollando en el extranjero y lo trasladan a la legislación española con el fin de frenar el auge del socialismo. Son los conservadores, Maura y Dato, quienes se muestran más dispuestos a introducir las nuevas reformas para mantener a flote el régimen de la Restauración. Hasta 1910, el socialismo no está representado en el Parlamento, razón por la que el social catolicismo, y en especial la figura de Dato, que a través del parlamentarismo, trata de incidir y agrupar la masa de trabajadores en una concepción más solidaria entre el capital y trabajo, distinta a la del socialismo, más revolucionario, que está más arraigado en la conflictividad social y en la lucha de clases.

Tercera.- La constatación de que la intervención por parte del Estado en materia social se produce a través de dos vías simultáneas:

- Una legislación protectora del trabajador y de las condiciones de trabajo.
- La creación de nuevas instituciones destinadas a la acción social y en bienestar de la clase obrera.

Cuarta.- En el Instituto de Reformas Sociales surgió el germen del Instituto Nacional de Previsión. Este organismo público, creado por el partido conservador, facilitó los trabajos y sirvió de sustento al gobierno para la aplicación de la gran mayoría de las reformas socio laborales. Son numerosos los estudios y trabajos sociológicos que realizaron, así como la preparación de nuevos proyectos legislativos y una amplia recopilación de la legislación laboral de distintos países. Como resultado de este trabajo, el Instituto de Reformas Sociales realizó el Proyecto de Ley en el que se organizó el Instituto Nacional de Previsión.

Quinta.- La Ley de 1900 acerca de los accidentes de trabajo es relevante en los orígenes del Instituto Nacional de Previsión por dos motivos:

- La aprobación de dicha ley establece la plena aceptación del principio intervencionista del Estado. A raíz de esta ley, se desarrolla una regulación de leyes protectoras para los trabajadores.
- Establece el primer precedente legislativo en la implementación de los seguros sociales.

Sexta.- Anteriormente a la creación del Instituto Nacional de Previsión, ya se discute sobre la obligatoriedad del sistema de pensiones, aun así, el INP nace con el régimen de libertad subsidiada. Los motivos son diversos; en primer lugar, la falta de hábito de previsión entre la clase obrera y la patronal, causa que se intentó estimular mediante su labor pedagógica y las bonificaciones por parte del Estado para que la operación aseguradora fuese más atractiva; en segundo lugar, los factores económicos que implicaba la nueva creación de un sistema de previsión social. El Instituto asumía una limitación económica por parte del Estado, y además, necesitaba la colaboración de las entidades privadas para tener un mayor alcance en todo el territorio español. Las Cajas que, voluntariamente se adherían al Instituto, se convertían en una especie de sucursales. Por estos motivos, y con la experiencia previa de países como Bélgica e Italia y sus respectivas cajas nacionales, se optó por el sistema voluntario y con la particular misión de difundir e inculcar la previsión social, porque los hombres del INP eran conscientes de la dificultad que entrañaba este sistema.

Séptima.- Los obreros estaban más preocupados por los accidentes laborales que por la vejez. La escasa esperanza de vida y los accidentes laborales del momento desplazaron a un segundo plano la previsión de la vejez. Se puede observar en la contratación mayoritaria de la rentas a capital reservado que, aun siendo más caras, los obreros preferían esta fórmula de ahorro, porque se les reservaba un capital a los herederos en caso de fallecimiento.

Octava.- La repercusión que tuvo la libertad subsidiada no fue la esperada, así lo demuestran los datos de afiliación. Una gran parte de los trabajadores, los más vulnerables, estaban desprotegidos por la dificultad de estos para constituir una pensión, pues carecían de ahorros suficientes. Pero entendemos, que durante esta primera etapa de previsión, fue un proceso de maduración propia del Instituto, que empezó desarrollando

una labor pedagógica y cultural sobre los beneficios de la protección de la vejez, para que, tras una década de funcionamiento se estableciera el régimen de intensificación del retiro obrero obligatorio. Una medida que supuso un mayor alcance en la población, y la definitiva consolidación de un sistema auténtico de pensiones protectoras para la vejez e invalidez de los trabajadores. Obligando a los patronos a contribuir con las cuotas de los obreros, y excluyendo a estos, aunque de forma transitoria, de la obligatoriedad de aportar las imposiciones.

Novena.- El régimen del retiro obrero obligatorio facilitó la protección necesaria a los trabajadores y sentó las bases de los seguros sociales en nuestro país. El Instituto Nacional de Previsión cobró más protagonismo, y progresivamente, se fueron implantando nuevos seguros, como: el seguro obligatorio de maternidad (1923), el seguro de paro forzoso (1931), el seguro obligatorio de enfermedad (1941), etc. Hasta la consolidación del estado de bienestar y nuestro actual sistema de Seguridad Social. En 1978 se crea el Instituto Nacional de Seguridad Social y asume las competencias sociolaborales que, hasta entonces, habían sido gestionadas por el Instituto Nacional de Previsión.



VII. BIBLIOGRAFÍA

A. Bibliografía general

AGESTA, L. (1981), «*Orígenes de la Política Social en la España de la Restauración*».

ALGUERÓ, F. (2012), «*El catolicismo liberal en España*». Encuentro Madrid Historia.

BERMÚDEZ, A. y BLANCO CONDE, J. (2004) «*Cien años de Instituto de Reformas Sociales*».

CUEVAS GONZÁLEZ, P. y MONTERO, F. (1997), «*Los conservadores españoles en el siglo xx*».

GARRIDO MARTÍN, A. (2004) «*Parlamento y “cuestión social” en la Restauración*», Historia Contemporánea, N°29.

GUILLÉN, A. (1990) «*El origen del estado de bienestar en España (1876-1923): El papel de las ideas en la elaboración de políticas públicas*».

IRS, (1905). «*Conferencia sobre Previsión Popular (1904. Madrid)*». Ministerio de la Gobernación.

___, (1907). «*Proyecto de Ley Instituto Nacional de Previsión (1906)*».

INP, *Anales del Instituto Nacional de Previsión*. N° 2. Madrid, 1910.

___, «*Ley, estatutos, reglamento de entidades similares, antecedentes*». Imp. de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos. N°1.

___, (1935) «*Memoria del Instituto Nacional de Previsión en 1934*». Imprenta de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.

___, (1920), «*Qué es el Instituto Nacional de Previsión: su origen, operaciones que realiza, disposiciones por que se rige, el seguro voluntario y el seguro obligatorio de vejez, tarifas*». N°86. Sobrinos de la Suc. de M. Minuesa de los Ríos.

___, (1914), «*Primer balance técnico quinquenal 1909-13*. Publicaciones del INP, N° 52. Madrid: Imp. de los Sucesores de Hernando.

___, (1919), «*Segundo balance técnico quinquenal 1913-18*». Imp. de los Sucesores de Hernando. Publicaciones del INP, N° 99. Madrid.

___, (1925), «*Tercer balance técnico quinquenal 1918-23*». Publicaciones del INP, N° 143. Madrid: Oficina Tipográfica del Instituto Nacional de Previsión.

- _____, (1909) «*Tarifas de pensiones vitalicias diferidas a capital cedido*». Nº3.
- _____, (1909) «*Tarifas de pensiones vitalicias diferidas a capital reservado*». Nº 4.
- HERRERO Y RODRÍGUEZ DE MIÑÓN, M. (1997) «*Seis políticos españoles: Eduardo Dato e Iradier*», Real academia de Ciencias Morales y Políticas., Vol. I.
- LÓPEZ PALOMEQUE, M. C. (1997) «*La intervención normativa del Estado en la “cuestión social” en la España del siglo XIX*»
- MARRAUD GONZÁLEZ, G. (2003), «*En los orígenes de la Administración sociolaboral del Instituto de Reformas Sociales al Ministerio de Trabajo*». Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- MONTOYA MELGAR, A. (2003), «*El Reformismo Social en los orígenes del Derecho del Trabajo*». Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración.
- MONTERO, F. (1980), «*El debate sobre el intervencionismo y el nacimiento del Instituto Nacional de Previsión (INP)*».
- _____, (1997), «*Conservadores y liberales ante la “cuestión social”: el giro intervencionista*», Revista de filología románica.
- MURCIA GARCÍA, J. y CASTRO, M^a. A. (2007), «*La previsión social en España: del Instituto Nacional de Previsión al Instituto Nacional de Seguridad Social*».
- QUINTEIRO MARTÍNEZ, E. (1984), «*El nacimiento de los seguros sociales en el contexto del reformismo y la respuesta del movimiento obrero*».
- SÁNCHEZ MARÍN, A. L. (2014) «*El Instituto de Reformas Sociales: origen, evolución y funcionamiento*».
- SILVEIRA MATOS, R. y RAYA LOZANO, E. (2012) «*La “cuestión social” en la España de la restauración monárquica (1874-1931): apuntes históricos para la génesis de la profesionalización de lo social*».
- TERÁN ELU, A. (2006), «*Las primeras pensiones públicas de vejez en España. Un estudio del Retiro Obrero, 1909-1936*».
- TUSELL, J. «*Historia de España*». Vol. 22. 26 vols. Salvat Editores.

B. Páginas Web consultadas

BUJ, A. «La cuestión urbana en los informes de la comisión de reformas sociales.» (Accedido 27 de enero de 2020). http://www.ub.edu/geocrit/sv-32.htm#N_3.

EL MUNDO DEL SEGURO DE VIDA. «*Historia de la Seguridad Social: el inicio del Estado del bienestar*», (Accedido 3 de marzo de 2020).
<https://www.elmundodelsegurodevida.es/historia-seguridad-social>

LA FORMACIÓN HISTÓRICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EUROPA Y EN ESPAÑA, «*Los Seguros Sociales de Bismarck y su implantación en España*». (Accedido 2 de abril de 2020). https://rodas5.us.es/file/a65815a2-75b5-4c1f-17e1-cfc1062a5e9f/1/formacion_historica_wimba.zip/pagina_05.htm

MONTAGUD, E. «*Las transformaciones del conservadurismo español en el reinado de Alfonso XIII*». (Accedido 3 de marzo de 2020). <https://www.eduardomontagut.es/mis-articulos/historia/item/698-las-transformaciones-del-conservadurismo-espanyol-en-el-reinado-de-alfonso-xiii.html>.

OCAÑA, J. C. «*Historia de España - El arranque del movimiento obrero (1833-1874)*». (Accedido 28 de enero de 2020). <http://www.historiasiglo20.org/HE/10d-2.htm>

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, «*Álvaro López Núñez*». (Accedido 9 de mayo de 2020). <http://dbe.rah.es/biografias/22280/alvaro-lopez-nunez>

C. Otras fuentes de interés

INGESA, «Revista Anales del Instituto Nacional de Previsión (1909-1936)»,
https://ingesa.sanidad.gob.es/bibliotecaPublicaciones/publicaciones/revistaINP/anales1909_1936.htm

REPOSITORIO DOCUMENTAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO,
MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL, «*Biblioteca Virtual de INGESA*»
<http://bvingesa.mspsi.es/bvingesa/i18n/consulta/busqueda.cmd>

FUNDACIÓN PABLO IGLESIAS, ARCHIVOS DE «*El Socialista*»,
<http://archivo.fpabloiglesias.es/index.php?r=hemeroteca/ElSocialista>

BIBLIOTECA VIRTUAL DE PRENSA HISTÓRICA,
<https://prensahistorica.mcu.es/es/consulta/busqueda.do>

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ, LEGISLACIÓN HISTÓRICA, «*Legishca*»,
<https://legishca.edu.umh.es/>

BOE, <https://www.boe.es/buscar/gazeta.php>

«Gaceta de Madrid», núm. 334, 10/12/1883.

___, núm.73, 14/3/1900.

___, núm. 211, 30/7/1900.

___, núm. 120, 30/4/1903.

___, núm. 60, 29/2/1908.

___, núm. 71, 12/3/1919.

___, núm. 23, 23/1/1921.

___, núm. 195, 15/7/1921.

___, núm. 208, 27/7/1921.



rescindido, á petición del interesado, como gracia especial por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Gobernador civil. Cuando un funcionario de dicho Cuerpo rehusé ó excusé cumplir su compromiso, será sometido á los Tribunales de Justicia, á los efectos del art. 387 del Código penal.

La separación del personal de Seguridad podrá acordarse por conveniencia del servicio ó en virtud de expediente reservado; pero todos los nombramientos, como las separaciones, serán previo acuerdo de la Junta á que se contrae el art. 6.º

Art. 12. Los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad tendrán derecho á solicitar su excoedencia voluntaria por un año, la cual otorgará el Ministro si las conveniencias del servicio lo permiten. El excoedente ocupará la primera vacante de su clase que ocurra después de solicitar el reintegro, y el mismo lugar en el escalafón que tuviera al separarse, sin que pueda pedir nueva excoedencia hasta cumplir un año de servicios después del reintegro.

A pesar de lo establecido respecto á la edad en que deben cesar en el servicio los dos Jefes de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad, el Ministro de la Gobernación podrá diferir la separación de los mismos.

Los escalafones se publicarán anualmente, y en su formación se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicio en la Policía dentro de cada clase y categoría.

Art. 13. Las correcciones disciplinarias que procederá imponer á los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad serán, además de la separación, las de suspensión hasta once meses, y postergación perpetua ó de 1 á 100 puestos en el escalafón.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación expedirá los nombramientos de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad cuyo haber ó gratificación sea superior á 1.250 pesetas, y el Subsecretario del Ministerio, previo acuerdo de la Junta, los del personal de dicho sueldo ó inferior.

Art. 15. Respetando los derechos adquiridos, se reglamentarán los servicios de los auxiliares de la Policía gubernativa encargados de la vigilancia nocturna y de los edificios destinados á vecindad y establecimientos públicos.

ARTÍCULO ADICIONAL

Todos los funcionarios que hayan obtenido puesto en los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, ateniéndose á los preceptos de los Reales decretos de 9 de Septiembre y 2 de Octubre últimos, quedarán desde luego comprendidos en los derechos y obligaciones de la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Sevilla á veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

FINES Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º Se organizará por el Estado un Instituto Nacional de Previsión para los siguientes fines: primero, difundir é incitar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro; segundo, administrar la mutualidad de asociados que al efecto y voluntariamente se constituya bajo este patronato, en las condiciones más benéficas para los mismos; tercero, estimular y favorecer dicha práctica de pensiones de retiro, procurando su bonificación con carácter general ó especial, por entidades oficiales ó particulares.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Previsión tendrá personalidad, administración y fondos propios distintos del Estado, que no asume otras responsabilidades que las inherentes al concurso é intervención que en esta ley se determinan.

En su consecuencia, tendrá capacidad el Instituto para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y acudir á la vía judicial en representación de la mutualidad de asociados, con las limitaciones expresadas en el art. 17.

Art. 3.º Constituirá el patrimonio, administrado por el Instituto Nacional de Previsión: primero, un capital de fundación no inferior á 500.000 pesetas, donado por el Estado; segundo, el importe de las cuotas correspon-

dientes á los asociados; tercero, los intereses y productos de los fondos sociales; cuarto, la subvención anual, proporcionada al desarrollo y necesidades del Instituto, que permitan los presupuestos generales del Estado para gastos de administración y bonificación general de pensiones, con deslinde de ambas partidas, y que no sea inferior á la cantidad de 125.000 pesetas, que se consignará para el primer ejercicio; quinto, cualesquiera otras donaciones y legados que á su favor hicieren las Diputaciones, Corporaciones ó particulares.

Art. 4.º Habrá al frente del Instituto Nacional de Previsión un Consejo de Patronato, que formulará los estatutos y Reglamentos y sus modificaciones; determinará las tarifas y condiciones de los contratos de pensiones; organizará libremente el personal; formará los presupuestos anuales; acordará las reglas de distribución de bonificaciones; examinará la gestión de la Junta de gobierno, y tendrá, en suma, las facultades de dirección y representación general del Instituto.

Art. 5.º Dicho Consejo de Patronato se compondrá de un Presidente y de catorce Consejeros, verificando los primeros nombramientos el Ministro de la Gobernación, por medio de Real decreto, en la siguiente forma: el Presidente y siete Consejeros, por su libre designación, y los siete restantes, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, debiendo figurar necesariamente en el Consejo uno de los Vocales elegidos para representar en el referido Instituto á la clase patronal, y otro de los delegados para la clase obrera.

Las vacantes se proveerán por el Ministro de la Gobernación, en virtud de propuesta del propio Consejo de Patronato, á condición de que para los puestos de Consejero y obrero se elija á uno de los Vocales de la respectiva clase en el Instituto de Reformas Sociales, y á excepción del Presidente, que será siempre de libre nombramiento del Ministro.

Art. 6.º Las funciones ejecutivas corresponderán á una Junta de gobierno, que no podrá exceder de cinco Vocales, elegidos por el Consejo de Patronato.

Art. 7.º El servicio central de Depositaria y de Tesorería se procurará concertar por lo menos durante los diez primeros años, sea con la Caja de Ahorros de Madrid, sea con un establecimiento nacional de crédito creado por ley especial que ofrezca condiciones preferibles al efecto.

Art. 8.º Solamente podrá utilizar el Instituto para los gastos de gestión: primero, la subvención anual que á este fin destine el Estado; segundo, los intereses del capital de fundación; tercero, cualquiera otra donación para dicho especial objeto; cuarto, un recargo especial sobre las cuotas calculadas á prima pura, que no podrá exceder del 3 por 100 ni aplicarse á las operaciones que se contraen con anterioridad á la fecha de ponerse en vigor dicho recargo.

Art. 9.º El Instituto Nacional de Previsión podrá establecer delegaciones y agencias provinciales y locales, y también en los Estados extranjeros en que lo aconseje la conveniencia de las operaciones españolas.

Art. 10. Publicará anualmente un balance detallado de ingresos y gastos, y cada cinco años un balance técnico, en que se comprendan el valor actual de las rentas contratadas y el de los bienes y valores que representen las reservas matemáticas.

Art. 11. Corresponderá al Gobierno la facultad de comprobar, por lo menos cada cinco años, el funcionamiento y solvencia del Instituto, revisando, con arreglo á sus bases de constitución, las reservas matemáticas calculadas, y verificando la evolución de los bienes y valores en que se hallen invertidos los fondos representativos de dichas reservas por medio de una Comisión, que será presidida por el alto funcionario oficial á cuyo cargo se halle el ramo de seguros, y de la cual será Secretario un actuario profesional en dicho ramo.

Art. 12. Los preceptos de esta ley se desarrollarán en los estatutos orgánicos, que deberán ser aprobados, así como sus modificaciones sucesivas, por el Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO II

OPERACIONES

Art. 13. Las operaciones peculiares del Instituto serán de las de renta vitalicia, diferida ó temporal, constituida á favor de personas de las clases trabajadoras, mediante imposiciones únicas ó periódicas, verificadas por quienes hayan de disfrutar dichas pensiones, ó bien por otras personas ó entidades á su nombre, bajo el pacto de cesión ó de reserva del capital, en todo ó parte, para los derechohabientes.

También podrán constituirse en forma análoga pensiones de retiro á favor de obreros del Estado y de empleados ó funcionarios públicos ó particulares de todas clases, cuya sueldo ó derechos no excedan de 3.000 pe-

setas anuales y no disfruten la jubilación por las disposiciones legales vigentes.

Podrán asimismo constituirse dichas rentas en cumplimiento de sentencia judicial, de conformidad con los estatutos y Reglamento del Instituto.

Art. 14. No se admitirán imposiciones que excedan de las necesarias para producir una pensión anual de 1.500 pesetas á favor de la misma persona, ni entregas inferiores á 50 céntimos de peseta.

Art. 15. En la práctica de dichas operaciones observará estrictamente el Instituto Nacional de Previsión las reglas técnicas del seguro.

A este efecto, y debidamente asesorado por un actuario de seguros con título profesional nacional ó extranjero, formulará el Consejo de Patronato las tarifas de cuotas con arreglo á la tabla de mortalidad que se considere preferible de las utilizadas para el seguro en caso de vida, mientras no tenga una tabla nacional propia, y al tipo de interés que acuerde, no excediendo del 3 1/2 por 100, con el recargo que se considere conveniente, para constituir una reserva especial á los efectos de las fluctuaciones en la mortalidad y en el interés de las inversiones.

La tabla de mortalidad y el tipo de interés que se utilicen para las tarifas servirán de base para el cálculo de las reservas matemáticas.

Art. 16. Las cuotas que deben satisfacer los imponentes se determinarán á prima anual, aceptándose con un pequeño recargo el pago semestral, trimestral y mensual, hasta llegar al semanal.

Las rentas cuyo importe anual exceda de 60 pesetas se abonarán mensualmente.

Art. 17. Por ningún motivo ni acuerdo podrán aplicarse los bienes y valores del Instituto Nacional de Previsión á otros fines que los relativos á la constitución, anticipo, bonificación y liquidación de rentas ó pensiones de retiro á favor de sus asociados y con arreglo á sus disposiciones reglamentarias, salvo lo dispuesto en el art. 8.º de esta ley.

Art. 18. Respecto á las rentas vitalicias diferidas, constituidas bajo el pacto de capital reservado, el asociado podrá reembolsar, antes de entrar en el disfrute de su renta, el valor de rescate del capital reservado.

En vez de esta facultad, tendrá el asociado la de aplicar, antes del disfrute de una renta vitalicia diferida, el valor actual del capital reservado á la adquisición de una renta temporal hasta comenzar la diferida.

Art. 19. En la renta constituida bajo el pacto de capital cedido con acumulación de beneficios, se reconocerá á los asociados los beneficios que correspondan á su categoría dentro de la mutualidad, producidos principalmente por las reservas y bonificaciones correspondientes á asociados premuertos de la misma categoría, por caducidad de libretas de los mismos ó por prescripción de capitales reservados. Dichos beneficios se aplicarán para aumento de renta, según tarifa.

Art. 20. Constituidas las reservas matemáticas y las especiales que el Consejo de Patronato acuerde, y hechas las demás deducciones expresamente autorizadas por esta ley, se destinará el saldo de cada ejercicio al Fondo general de bonificación de pensiones, integrado especialmente por la subvención del Estado.

Art. 21. El Fondo general de bonificaciones se distribuirá gradualmente entre los asociados, según reglas generales, pudiendo aplicarse únicamente las reconocidas en cada ejercicio anual á los que hubiesen hecho alguna imposición en el anterior.

Durante el primer decenio del Instituto, no podrá reconocerse á un mismo asociado una bonificación anual que exceda de 12 pesetas.

Art. 22. Para disfrutar de las bonificaciones del Fondo general se requiere ser español, mayor de diez y ocho años y residente en España.

Podrán concederse también á los extranjeros que lleven más de diez años de residencia en España y pertenezcan á un Estado que reconozca análogo beneficio á los españoles, ó que admita en este punto el principio de reciprocidad, la que se considerará siempre supuesta respecto á ciudadanos de Portugal ó de un Estado iberoamericano. Estas reglas podrán ser modificadas en virtud de Convenios diplomáticos.

Art. 23. Las bonificaciones se aplicarán en forma de constitución de nueva renta ó aumento de la contratada, con arreglo á las tarifas y condiciones vigentes al reconocerse la bonificación.

Art. 24. Con preferencia á las bonificaciones que produzcan aumento de una pensión anual de 305 pesetas, se atenderá á los asociados cuyas imposiciones no les permitan llegar á dicha cantidad.

Se establecerán bonificaciones especiales á favor de los que contraen á mayor cuota que la ordinaria períodos abreviados para empezar á disfrutar las rentas, en atención á su edad avanzada al empezar á regir esta ley.

Art. 25. Los fondos especiales de bonificación cons-

titulos por donaciones á favor de un grupo determinado de asociados ó de uno ó varios asociados designados individualmente, se aplicarán de conformidad con las condiciones lícitas expresadas por los donantes, en relación con las del Instituto Nacional de Previsión.

CAPÍTULO III

DERECHO ESPECIAL

Art. 26. Tendrán facultad para contratar rentas ó pensiones de retiro, así los españoles como los extranjeros, siempre que estos últimos residan en España, sean varones y mayores de edad, consideren domiciliado su contrato, para los efectos del mismo, en la Oficina central del Instituto, y renuncien á cualquier forma de reclamación que no sea la jurisdicción de los Tribunales españoles.

Art. 27. El menor de edad y la mujer casada podrán solicitar á su nombre libretos de renta vitalicia á capital reservado, sin necesidad de ninguna autorización ó consentimiento.

Para retirar alguna cantidad por razón de dicha libreta, necesitará el menor de diez y ocho años autorización por el orden siguiente: del padre, de la madre, del abuelo paterno ó del materno, del tutor, y á falta ó en ausencia de ellos, de las personas ó instituciones que hayan tomado á su cargo la manutención ó el cuidado del menor. La mujer casada, y no separada legalmente ó de hecho, necesitará el efecto autorización expresa ó tácita de su marido, y si ésta la negase, podrá solicitarse del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido.

El mayor de diez y ocho años podrá contratar una renta vitalicia á capital cedido sin necesidad de autorización, y la mujer casada, con el debido consentimiento, en la forma determinada en el párrafo precedente de este artículo.

Art. 28. Si un asociado trasladase su residencia al extranjero, podrá optar entre rescindir el contrato, con arreglo á las disposiciones de los estatutos ó Reglamentos, ó continuarlo bajo la condición de considerarlo domiciliado en la Oficina central del Instituto.

Art. 29. Podrá contratarse una pensión de retiro á favor de una persona de cualquier edad residente en España, siempre que se dejen á salvo, si es de nacionalidad extranjera, las restantes condiciones del artículo 26.

Art. 30. En el caso de proceder la entrega de todo ó parte del capital á los derechohabientes del asociado en el contrato de renta celebrado con dicha condición, el capital hereditario se pagará exclusivamente al cónyuge sobreviviente, á los hijos y, á falta de éstos, á los ascendientes. La partición se verificará entregando la mitad á los hijos y la otra mitad al cónyuge sobreviviente. Si el asociado no dejase descendientes y si ascendientes, la porción del cónyuge será la de tres quintas partes. Cuando un asociado dejase viuda ó hijos de matrimonio con la misma ó hijos de otro matrimonio anterior, corresponderá la mitad á la viuda y la otra mitad se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos de ambos matrimonios.

A falta de alguno de los llamados por esta ley, su porción respectiva acrecerá á los restantes.

La parte correspondiente á los hijos menores de edad se entregará á quien de hecho los tuviere á su cargo, sea la viuda ó otra persona.

El derecho á reclamar prescribe á los tres años. Art. 31. Las rentas ó pensiones de retiro constituidas en el Instituto Nacional de Previsión no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo por concepto alguno.

Las cantidades que deben entregarse á los derechohabientes en cumplimiento de los contratos de renta vitalicia á capital reservado serán propiedad de los mismos, aun contra las reclamaciones de herederos y acreedores de cualquier clase del que hubiera hecho el seguro.

Art. 32. El Instituto Nacional de Previsión estará exento, por razón de sus operaciones, bienes y valores, de los impuestos de utilidades y contribución industrial y territorial, seguros, derechos reales y timbra.

Se librará de oficio y con exención de derechos las certificaciones del Registro civil ó parroquiales que el Instituto Nacional de Previsión reclame á los asociados ó á sus derechohabientes.

Art. 33. Se reconocerá al Instituto Nacional de Previsión el carácter de institución de beneficencia para el efecto de litigar como pobre, bien sea actor ó demandado.

Art. 34. La correspondencia del Instituto Nacional de Previsión, con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, será admitida para circular por España con igual franquicia que los impresos, siempre que se sujete á las condiciones exigidas en esta clase de correspondencia y además á las especiales de garantía que al efecto puedan dictarse.

Respecto á su comunicación telegráfica para asuntos del servicio con las personas y entidades indicadas en el anterior párrafo, la tasa aplicable será la mitad de la ordinaria.

CAPÍTULO IV

RELACION CON INSTITUTOS DE FINES ANÁLOGOS

Art. 35. Las Instituciones benéficas de todas clases podrán: primero, asegurar en el Instituto Nacional de Previsión la totalidad de las pensiones de retiro que pretendan sus asociados, á cuyo efecto se concederán especiales facilidades á estos seguros colectivos; segundo, reasegurar una parte de dichas operaciones; tercero, establecer un convenio de coaseguro, en virtud del que cada entidad contratante asegure separadamente una parte de la operación.

Art. 36. El Instituto Nacional de Previsión procurará organizar su representación provincial y local sobre la base de las Cajas de Ahorros y de entidades reaseguradoras ó coaseguradoras, mediante convenios en los que se reconozca la completa separación de sus peculiares funciones y responsabilidades.

Art. 37. Correspondiendo al Instituto Nacional de Previsión la gestión exclusiva del Fondo general de bonificaciones para pensiones de retiro integrado con la subvención del Estado, aplicará dichas bonificaciones á la totalidad de las operaciones que en parte reasegure ó coasegure en la forma que se determine en los estatutos y en los correspondientes convenios, proporcionando sus condiciones á las establecidas con carácter general.

Art. 38. El Instituto Nacional de Previsión podrá convenir la reciprocidad de servicios con Instituciones extranjeras de carácter análogo.

Art. 39. Las reglas del capítulo III de esta ley podrán utilizarse, dentro de los límites fijados para el Instituto Nacional de Previsión, por las Cajas de pensiones de retiro á favor de las clases trabajadoras constituidas por la acción social, según las bases técnicas determinadas en el art. 15 de esta ley, con separación de cualquier otra clase de riesgos y que asignen sus beneficios á la mutualidad de asociados.

Para la aplicación de este artículo se publicarán Reglamentos especiales por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, y debiendo empezar á regir en la misma fecha de declararse constituido el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 40. Ninguna otra Corporación ó Sociedad podrá usar en España el título de Instituto Nacional de Previsión, ni el que resulte de la adición al mismo de alguna palabra ó de la mera combinación en otra forma de las tres principales que lo constituyen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El capital de fundación á que se refiere el artículo 3.º de esta ley deberá entregarse así que esté constituido el Instituto Nacional de Previsión, de una vez ó en varios ejercicios sucesivos, no excediendo de cinco, por partidas iguales; otorgándose la primera en el ejercicio económico siguiente al de la aprobación de la presente ley, así como la primera subvención anual. Segunda. El Ministro de la Gobernación nombrará desde luego, en forma análoga á la determinada en el artículo 6.º de la ley, una Comisión gestora del Instituto Nacional de Previsión, encargada de formular con carácter provisional un proyecto de estatutos, Reglamentos y tarifas, y de realizar los demás trabajos preparatorios que requiera el establecimiento del Instituto.

Tercera. Los organismos oficiales á que incumba el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley procurarán, en lo que de ellos dependa, que pueda constituirse el Instituto Nacional de Previsión lo más tarde en el plazo de un año, á contar desde su promulgación, y cuya constitución se autorizará por Real decreto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Sevilla á veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Presidente del Tribunal Supremo ha manifestado á este Ministerio la imposibilidad material de que dentro del plazo establecido por la regla 10 del artículo 5.º de la ley de 5 de Agosto anterior resolviera

la Sala de gobierno de dicho Tribunal el considerable número de recursos entablados contra el nombramiento de Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes y de adjuntos, con arreglo á la mencionada ley.

Observa á la vez aqual alto Magistrado que el plazo de que se trata se estableció para las reenovaciones ordinarias, siendo insuficiente para la total que exige el planteamiento del nuevo régimen.

En su vista, el Ministro que suscribe, conforme con lo expuesto, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Juan Armada Losada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se entenderá que el plazo establecido por la regla 10 del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto del año último se refiere á las reenovaciones parciales á que den lugar las disposiciones de dicha ley, y que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo deberá resolver las apelaciones pendientes, si no pudiese hacerlo dentro del mismo plazo, en el más breve que sea compatible con el ejercicio de sus demás funciones.

Dado en Sevilla á veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Benigno Varela de Prat en suplica de que se le indulte de la pena de ocho años y un día de prisión mayor á que fué condenado por la Audiencia de Zaragoza en causa sobre injurias á la Familia Real:

Considerando la buena conducta que durante el cumplimiento de la condena viene observando el reo, dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora; oído lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á Benigno Varela de Prat por igual tiempo de confinamiento el resto de la pena que le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Real decreto de 15 de Marzo de 1907 concediendo franquicia postal al Instituto de Reformas Sociales y á sus Juntas locales y provinciales, se considerará en lo sucesivo ampliado en la forma siguiente:

Primero. Se concede igualmente franquicia postal á la correspondencia oficial que expidan los Inspectores del Trabajo regionales y provinciales para comunicarse entre sí, con el Instituto, con el Ministerio de la Gobernación, con las Autoridades provinciales y locales y con los Delegados regionales de Estadística.

Segundo. También disfrutarán de igual beneficio los Delegados regionales de Estadística de la Sección tercera en sus relaciones con el Instituto, Ministerio de la Gobernación, Autoridades provinciales, locales y judiciales, Sindicatos y Agrupaciones obreras y patronales legítimamente constituidas, y con los inspectores del Trabajo regionales y provinciales.

Dado en Sevilla á quince de Febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en las leyes de 26 de Mayo de 1835 y 30 de Junio de 1892, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le correspondía, al Jefe de Administración de segunda clase que fué del Cuerpo de Correos D. Alfredo Goicoerrotta y Monte-

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: La implantación del régimen de intensificación de los Retiros obreros es de aquellas medidas que con mayor urgencia reclama nuestra Economía nacional, no sólo por altas consideraciones de justicia social, de bien entendido humanitarismo y aun de utilidad del Tesoro público, abrumado hoy por atenciones de Beneficencia, que deben serlo de Previsión, sino también por razones de conveniencia técnica, toda vez que con el transcurso del tiempo se encarece el Seguro, dificultando así su contratación en términos de facilidad y comodidad para todos. Convencido el Gobierno de esta urgencia y persistiendo en la política social que es sustancial en su programa de reformas beneficiosas para el pueblo, cree llegado el momento de llevar a la realidad aquel régimen, ya preparado, y del que hay derecho a esperar resultados muy provechosos.

El régimen de intensificación de Retiros obreros que ahora se somete a la aprobación de V. M. es una ampliación del ya establecido por la ley de 27 de Febrero de 1908, que creó el Instituto Nacional de Previsión con el sistema de la libertad subsidiada, el cual hacía ya obligatoria la bonificación del Estado para la formación de las pensiones de vejez que libremente contrataran los obreros en aquel organismo. La declaración de ampliable del crédito destinado a realizar esta obligación del Estado preparó el paso al régimen obligatorio que ahora se propone, y que comenzará por la obligación de los patronos para llegar a la de los obreros cuando las circunstancias económicas lo consientan, conservando entretanto el carácter voluntario para las imposiciones individuales, beneficiadas éstas por especiales ventajas, que han de ser eficaz estímulo para su aportación.

Sobre estas bases de absoluta equidad, el Gobierno de S. M. sometió a la aprobación de las Cortes un proyecto de ley elaborado concienzudamente por una ponencia nacional, organizada por el Instituto Nacional de Previsión, y en la que tuvieron representación las fuerzas patronales y obreras de todas las tendencias interesadas en la reforma y hombres signi-

ficados en estos estudios, que generosamente han aportado su colaboración a tan noble empresa, haciéndose acreedores al agradecimiento del país. Ese proyecto mereció la aprobación del Congreso de los Diputados y fué dictaminado por la Comisión del Senado.

Circunstancias políticas de todos conocidas, que han obligado al Gobierno a suspender las sesiones parlamentarias, han impedido que tal proyecto llegara a tener la definitiva aprobación de las Cámaras; pero teniendo en cuenta que ahora más que nunca es de urgente necesidad, para dar justa satisfacción, en parte, a las aspiraciones obreras y para la economía nacional, que se lleve a la práctica tal medida, y no habiendo en el proyecto nada que forzosamente haya de ser materia legislativa parlamentaria, el Gobierno cree conveniente someterlo, en forma de Real decreto, a la aprobación de S. M. Es ese proyecto de Real decreto una reproducción del dictamen de la Comisión del Senado, que aceptó a su vez lo votado por el Congreso. El Gobierno se propone en su día dar cuenta a las Cortes de tal medida y arbitrar en la forma establecida por la ley los recursos económicos necesarios.

La reforma llega, pues, al Derecho público como una patriótica transacción asistida con todas las garantías absolutamente indispensables en materia tan delicada y trascendental.

Para que la intensificación de retiros obreros pueda ser eficaz en plazo breve, entiende el Gobierno que conviene reglamentarla con la posible urgencia, encomendando esta tarea al Instituto Nacional de Previsión, que, como instrumento oficial del Seguro social, tan eminentes servicios viene prestando a la Patria; y es de esperar que, siguiendo en este período de preparación reglamentaria, la misma política de equidad, de amplitud de criterio, de respeto a las autonomías profesionales y locales y de especialización de las materias, logrará el mismo éxito satisfactorio conseguido, en la redacción de las bases del proyecto que hoy se somete a la aprobación de V. M. y que será siempre un tinte de honor para aquel preclaro Instituto y sus valiosos colaboradores.

Al presentar ya cristalizado ante Vuestra Majestad el anhelo unánime de todas las manifestaciones del país, en una reforma que merece general asentimiento, entiende el Gobierno cumplir uno de sus primordiales y más gratos deberes e iniciar un considerable avance en el progreso social de España.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de V. M. tiene la honra de someter a su Soberana aprobación el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 11 de Marzo de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V M

Alvaro Figueroa. — Alejandro Rosselló.

Diego Muñoz-Cobo. — José María Chacón. Amalio Gimeno. — José Gómez Acebo. — Joaquín Salvatella. — Leonardo Rodríguez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el presente decreto se establece el régimen de intensificación de Retiros obreros con arreglo a las bases siguientes:

PRIMERA

1. El Seguro obligatorio de vejez alcanzará a la población asalariado comprendida entre las edades de dieciséis y sesenta y cinco años, cuyo haber anual por todos conceptos no exceda de 4.000 pesetas.

2. Se considera clasificada la población asegurada en dos grupos o secciones: uno formado por los individuos que al entrar este decreto en vigor no hayan cumplido cuarenta y cinco años, y otro constituido por los que excedan de dicha edad.

3. La pensión inicial para los individuos que compongan el primer grupo se fija, supuesta la continuidad del trabajo, en 365 pesetas anuales desde la edad de sesenta y cinco años.

4. La contribución del Estado y la patronal, a cuyas expensas ha de formarse la pensión inicial de los individuos del primer grupo y el fondo para atender a los de edad superior a cuarenta y cinco años, se fija: para el Estado, en la cuantía máxima, determinada por el artículo 21 de la ley de 27 de Febrero de 1908, y para los patronos, en la cantidad complementaria precisa, según la tarifa legal para constituir la pensión indicada, debiendo resultar equivalente la contribución media destinada a ambos grupos de asalariados.

5. La pensión inicial se convertirá en normal en el segundo período de ejecución de este decreto, mediante una cuota obligatoria de los asegurados para acrecentar la primera.

En vez de acrecentar la pensión, los asegurados podrán aplicar sus cuotas a constituir una pensión temporal que adelante la edad de retiro, o una indemnización a sus derechohabientes en caso de fallecimiento.

6. Dicha cuota personal tendrá los caracteres de mínima, pudiendo aumentarla los interesados hasta formar la pensión máxima de 2.000 pesetas anuales o un capital hereditario que no exceda de 5.000 pesetas.

7. Estas condiciones podrán mejorarse por entidades regionales, provinciales o municipales, por los patronos o por la acción social.

SEGUNDA

1. Los obreros de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años se regirán, en cuanto a reglas contributivas para el Seguro

de vejez, por las mismas adoptadas o que se adopten en favor de la renta de retiro de los menores de aquella edad; pero para quienes ya hubieran cumplido la de cuarenta y cinco años en la fecha de la publicación del reglamento también tendrá la bonificación del Estado carácter preferente.

2. Se abrirá una libreta de ahorro en las Cajas sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación o en la Caja Postal a cada uno de estos obreros, llevando a ella anualmente, además de la cuota del Estado, la patronal que a cada cual corresponda, así como sus aportaciones personales voluntarias y las bonificaciones que les fueren aplicables. Se aplicarán en igual forma cualesquiera otros recursos extraordinarios que se destinen a esta finalidad, entre ellos, los siguientes:

- a) Las donaciones particulares que tengan ese objeto.
- b) Un recargo sobre los derechos de transmisión de bienes en las herencias entre parientes, desde el quinto grado civil y extraños.
- c) Una participación en las herencias vacantes en concurrencia con los establecimientos que señala el artículo 956 del Código civil.

3. Esta libreta será intransferible e inalienable, y su capital no podrá ser retirado por el titular libremente en ningún caso ni época.

4. De sobrevenir la muerte del titular antes de cumplir los sesenta y cinco años, se entregará a los herederos del finado el capital constituido por las cuotas patronales y personales recaudadas desde la apertura de la libreta con sus intereses acumulados.

5. Si el titular no muere, pero se invalida antes de cumplir dicha edad, podrá optar entre hacer suyo desde luego el mismo importe de su libreta o acogerse a los beneficios del artículo 75 de los Estatutos de 10 de Diciembre de 1908, por que se rige el Instituto Nacional de Previsión, sin perjuicio de que le sea aplicada, en su caso, la segunda disposición transitoria de este decreto.

6. Llegada la edad de retiro, si la suma acumulada en la libreta de ahorro (por razón de las cuotas patronales y personales, las bonificaciones del Tesoro y los intereses devengados) fuese suficiente para constituir una renta vitalicia inmediata de 180 pesetas anuales, se procederá seguidamente a hacerlo en el régimen del Instituto Nacional de Previsión.

En caso contrario, será transferido el capital de la libreta de ahorro a la institución de carácter público o social a que atribuya la ley la obligación de asistencia del anciano hasta su fallecimiento.

En defecto de la aludida institución, podrá hacerse la transferencia a la entidad privada o al particular que tome a su cargo el sostenimiento del anciano, y a

falta de una y otro, al interesado; pero en ambos casos se hará en términos tales que resulten convenientemente condicionados las cantidades y los plazos de los reintegros.

TERCERA

Desde la fecha en que entre en vigor el régimen establecido por este decreto, se exigirá a los patronos haber cumplido las disposiciones del mismo.

1.º Para optar a las concesiones administrativas del Estado, la provincia o el Municipio y para intervenir en subastas y suministros.

2.º Para optar a los beneficios concedidos a la industria y al comercio por la ley de Protección a las industrias, instituciones de crédito y demás organismos tutelares de ambas clases económicas.

3.º Para ser elector o elegido en las elecciones públicas de carácter social o representativo de clase o profesión.

Los patronos que con anterioridad a la mencionada fecha hayan concedido a sus obreros los beneficios del régimen serán preferidos en las ventajas enumeradas en esta base.

CUARTA

1. Se invertirá una parte prudencial de las reservas técnicas, determinada en vista de los informes de las respectivas asesorías técnicas (actuarial, médica, financiera y social), en préstamos para la construcción de casas y escuelas baratas e higiénicas, dispensarios, sanatorios que faciliten una intensa lucha antituberculosa, préstamos a las Asociaciones agrarias y otras obras sociales de bien general, con la condición de que resulte garantizado el interés necesario para las tarifas aplicadas, con satisfactorias garantías hipotecarias y de responsabilidad económica de entidades intermediarias de completa solvencia.

2. Se podrá emplear, a menor tipo de interés y con análogas garantías de seguridad, una parte prudencial de otros fondos especiales de previsión que no sean para posibles contingencias inmediatas, a las finalidades expresadas en el número anterior, y las de ofrecer tierras adecuadas para el desarrollo de la institución denominada Coto Social de Previsión.

La determinación del plan de colocaciones se hará por la Administración central en lo referente al fondo nacional, y respecto a los fondos regionales o provinciales por las Diputaciones o las Mancomunidades de Diputaciones o Ayuntamientos, y se ejecutarán, en el primer caso, por el Instituto Nacional de Previsión, y en el segundo, por la Caja provincial o regional correspondiente.

QUINTA

1. La aplicación del régimen del Seguro de vejez estará comprendida en las condiciones generales de la ley de 27 de Febrero de 1908.

Los organismos de aplicación del régimen serán los siguientes:

1.º Instituto Nacional de Previsión.

2.º Cajas colaboradoras autónomas para cada región o provincia.

3.º Entidades aseguradoras de gestión complementaria.

2. La relación entre estos organismos se realizará por medio del reaseguro parcial. Las entidades aseguradoras de gestión complementaria reasegurarán parcialmente sus operaciones en la Caja colaboradora territorial respectiva, y éstas en el Instituto Nacional de Previsión.

3. Para entender en las bases técnicas fundamentales del nuevo régimen y en la aprobación de los balances actuariales se ampliará el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión en la siguiente forma:

Tres Consejeros que representen a las entidades declaradas similares hasta la fecha de la implantación del nuevo régimen.

Dos Consejeros designados por el Gobierno de entre los altos funcionarios del Ministerio de Hacienda.

Un Consejero designado por la Caja Postal de Ahorros.

Otro idem elegido por las Cajas regionales o provinciales autónomas no declaradas similares del Instituto.

4. Se nombrará por el Instituto Nacional de Previsión una amplia Comisión permanente para informar en los asuntos de carácter profesional, patronal u obrero, designándose entre los elementos de una u otra representación en la ponencia nacional.

SEXTA

1. Para la práctica de las operaciones de Seguro de vejez serán admitidas todas las entidades aseguradoras, así de carácter oficial como mercantil o social, domiciliadas legalmente en España y que reúnan las condiciones de garantía que determinará el Reglamento.

2. Todas las operaciones de pensión de retiro que practiquen las entidades aseguradoras dentro del régimen legal disfrutará de los beneficios de la bonificación del Estado, exenciones fiscales y demás ventajas de la ley de 27 de Febrero de 1908, con excepción de la franquicia postal.

3. Se establecerán tarifas uniformes, prudentemente calculadas, recargadas con una sobrepima, igualmente uniforme, indispensable para cubrir los gastos de gestión.

SÉPTIMA

1. La falta de pago de la cuota patronal, transcurridos los plazos que señale la ley para el ingreso, podrá ser denunciada por cualquier persona ante la Inspección del Trabajo. El funcionario correspondiente de la misma practicará sumariamente la investigación, tocante al hecho del pago, que habrá de acreditarse

mediante el oportuno documento justificativo de la Caja donde debe hacerse el ingreso. Comprobada la falta de pago, dicho funcionario pasará oficio al Juez de primera instancia, el cual procederá a la exacción por la vía de apremio.

2. Si surgiere alguna cuestión contenciosa distinta del hecho material del pago se ventilará ante el Juez de primera instancia en juicio verbal. Contra su sentencia no se dará apelación, admitiéndose sólo el recurso de casación, con la obligación, por parte del patrono recurrente, de consignar la cantidad que fuere objeto del litigio.

3. Con arreglo al artículo 31 de la ley de 27 de Febrero de 1908, las rentas o pensiones de retiro obrero no podrán ser objeto de cesión, retención o embargo.

4. En los casos de entrega del capital de las libretas de aborro, previstos en los números 4 y 5 de la base segunda, las cantidades respectivas serán de la propiedad de sus beneficiarios, aun contra reclamaciones de los acredores de cualquier clase de los mismos, y de los herederos abintestato del titular, salvo los fozosos en la porción legítima.

Bases transitorias.

PRIMERA

1. En el período inicial de la aplicación del régimen de intensificación de Retiros obreros, y en un plazo máximo de seis meses, se realizarán los estudios y trabajos preparatorios necesarios para hacer extensivo a la agricultura el Seguro de vejez.

2. Se comprenderán en los beneficios del régimen de intensificación de Retiros obreros todas las clases de trabajo del país. El reglamento determinará aquellas profesiones que por razones de reconocida justificación deban ser objeto de condiciones especiales.

3. Se concederán ventajas especiales, en forma de aumento de la bonificación normal del Estado, para los casos siguientes.

a) Para los patronos que con anterioridad a la fecha de 1.º de Octubre de 1917 hayan concertado el Seguro de vejez de sus obreros con el Instituto Nacional de Previsión o con sus Cajas colaboradoras.

b) Para los centros de trabajo que de igual modo lo hayan concertado antes de la promulgación de este decreto.

c) Para aquellos que lo concierten antes de la época en que legalmente tengan que hacerlo.

d) Para los obreros que en el período inicial contribuyan con imposiciones personales a acrecentar la pensión mínima a cargo del Estado y del patrono o a cualquiera otro de los fines indicados en el número 5 de la base primera.

SEGUNDA

Mientras no se establezca el seguro especial de invalidez, se aplicará en lo esen-

cial el régimen actualmente en vigor en el Instituto Nacional de Previsión, modificando convenientemente sus disposiciones para que la protección a los afiliados, en caso de incapacidad para el trabajo, tenga las características de cooperación personal y de periodicidad de las imposiciones de los titulares, de modo que éstos tengan derecho a la bonificación extraordinaria de invalidez para la conversión en inmediata de la renta diferida cuando hayan efectuado en su libreta imposiciones periódicas personales, debiendo fijarse la cuantía de la pensión inmediata en razón, no tan sólo del importe de aquéllas, sino también de la edad del titular en la fecha del accidente.

Artículo 2.º El Instituto Nacional de Previsión redactará el Reglamento del presente decreto con sujeción a las bases indicadas.

Artículo 3.º El Gobierno arbitrará por los medios legales los recursos económicos necesarios para atender debidamente a estos servicios.

Artículo 4.º El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio a once de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, **Alvaro Figueroa**.—El Ministro de Gracia y Justicia, **Alejandro Rosselló**.—El Ministro de la Guerra, **Diego Muñoz-Cobo**.—El Ministro de Marina, **José María Chacón**.—El Ministro de la Gobernación, **Amalio Gimeno**.—El Ministro de Fomento e interino de Hacienda, **José Gómez Acebo**.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, **Joaquín Salvatella**.—El Ministro de Abastecimientos, **Leonardo Rodríguez**.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Sevilla a D. José Boente.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Sevilla a D. Luis Bermejo, que desempeña igual cargo en la de Murcia.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por D. Alejandro Bustamante y Martínez, Presidente de la Audiencia provincial de Barcelona y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en declararle excedente.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alejandro Rosselló.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Barcelona, vacante por haber sido declarado excedente D. Alejandro Bustamante, a D. Vicente Agustín Santandreu Herrando, Magistrado de la expresada Audiencia, que reúne las condiciones exigidas por el referido artículo.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alejandro Rosselló.

Méritos y servicios de D. Vicente Santandreu y Herrando.

Se le expidió el Título de Abogado en 28 de Febrero de 1880.

Ejerció la abogacía desde el 1.º de Julio de 1884 hasta el 30 de Septiembre de 1895.

En 17 de Julio de 1895, fué nombrado Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Catedral de San Juan Bautista, de Puerto Rico, cargo del que tomó posesión en 30 de Septiembre del mismo año.

En 24 de Enero de 1896, fué promovido a Magistrado de la Audiencia de lo Criminal de Mayagüez; posesión en 10 de Marzo siguiente.

En 3 de Febrero de 1899, declarado excedente como funcionario de la carrera judicial de Ultramar.

En 15 de Abril de 1901, fué nombrado Teniente Fiscal de la Audiencia provincial de Oviedo; en 4 de Mayo del propio año posesión.

En 3 de Junio de 1901, a sus deseos, fué trasladado a Magistrado de la Audiencia provincial de Soria, posesionándose en 1.º de Agosto siguiente.

En 9 de Diciembre del mismo año, fué trasladado a su instancia, con igual cargo, a la Audiencia de San Sebastián; posesión en 7 de Enero de 1902.

Ha sido Secretario de la Universidad literaria de Zaragoza.

En 7 de Marzo de 1904, promovido en el turno segundo a Presidente de la de Gerona, posesionándose en 5 de Abril.

En 30 de Mayo id., nombrado Magistrado de la de Barcelona.

En 22 de Marzo de 1906, trasladado a Magistrado de la provincial de Burgos.

En 17 de Abril id., nombrado, a su solicitud, Juez del distrito del Norte de Barcelona; posesión en 10 de Mayo.

En 15 de Diciembre de 1913, promovido

EL BIEN PÚBLICO

Oficinas, Bastión, 39 Mahón, Jueves, 30 de Enero de 1908 Año XXXVII. Núm. 10424

Precio de suscripción en toda España: 1.50 ptas. al mes No se devuelven los originales, aunque no se publiquen

Iniciativa plausible

Entre los diversos e importantes proyectos de ley presentados á las Cámaras el día 24, merece mención especial el del señor ministro de la Gobernación creando el Instituto nacional de Previsión; instrumento que puede ser eficazísimo en el mejoramiento económico del proletariado y del que solo dos Naciones europeas carecen hasta ahora: España y Turquía.

La idea fué ya sometida á las Cortes en Noviembre de 1906, habiendo puesto en el proyecto el Instituto de Reformas Sociales todo su celo y toda su autoridad científica; mas la vida accidentada y brevísima de aquella situación política hizo fracasar la aspiración de sacarnos de tan vergonzosa excepción.

Tiene este proyecto á la organización de lo que se llama la previsión de segundo grado; es decir, aquella que no se limita á separar del ingreso cotidiano una porción soportable y proporcional con que poder en un momento dado atender á una necesidad extraordinaria, sino que mira mas lejos y procura la tranquilidad de la vejez y para el día de la muerte, la subsistencia de los supervivientes y todo ello dignificado por el desinterés absoluto de los gestores; pues el Estado tomará á su cargo los gastos de administración de la mutualidad.

Explicando la oportunidad del proyecto, dice en su preámbulo el ministro de la Gobernación que preocupado el Gobierno con el problema de la mendicidad, que se propone afrontar decididamente, encargó al Instituto de Reformas Sociales el estudio del mismo en toda su extensión, en virtud de real orden de 11 del corriente, por entender que tal asunto es de los que están mas inmediatamente relacionados con la índole de las funciones encomendadas á aquella Corporación. El Instituto acordó por unanimidad proceder inmediatamente á la información preparatoria del estudio que ha de hacerse y acordó además, según dice en su oficio del 16 manifestar que el año 1905 había elevado al Gobierno un proyecto de Instituto nacional de Previsión, que es, á su juicio, uno de los medios que llegado el caso, habría que proponer para aminorar el mal de la mendicidad, por tratarse de una institución encaminada á difundir la previsión popular en forma de pensiones de retiro y una de cuyas funciones peculiares será la de operaciones de renta vitalicia, constituidas en favor de personas pertenecientes á las clases trabajadoras, que son aquellas que dan á la mendicidad mayor contingente.

Claro está que, aparte de esta esfera de la mendicidad, queda otra muy grande en que no puede producirse la eficacia de esta iniciativa; pero no se podrá negar por nadie que será un paso en la solución del problema total la solución de uno de sus aspectos y ella no puede

obstenerse mas que estimulando la previsión para que, multiplicada y consolidada y organizada por la mutualidad del esfuerzo individual eficacias que, aisladamente jamás podría conseguir. ¿Cómo puede coadyuvar á esto el Estado si no es por medios como el que significa este Instituto?

Véase como define su alcance el preámbulo del proyecto de ley:

«El Gobierno, haciéndose cargo de las razones alegadas por aquella Corporación, determinó presentar sin pérdida de tiempo el proyecto de Instituto nacional de Previsión, del cual baste por ahora decir que organiza la previsión de segundo grado en forma de caja de retiros, ya que hasta hoy solamente estaba organizada la de primer grado por las Cajas de Ahorros; sujeta tales pensiones á las condiciones técnicas del seguro, de acuerdo con el estado actual de esta cuestión en la que la ciencia entiende que la pensión de retiro es simplemente una operación de renta vitalicia diferida; da á la institución, como consecuencia de ello, un carácter nacional, y hace compatible la mutualidad oficial y la mutualidad social; establece las bases financieras sobre el criterio de una completa autonomía del Instituto nacional, concediéndole personalidad, administración y fondos propios distintos del Estado, el cual no asume otras responsabilidades que las que se determinan en la ley y cuya intervención queda reducida á la estrictamente indispensable, en cuanto á la organización, á la protección económica y á la inspección; combina, por lo que á la administración se refiere, los dos principios de autonomía y de intervención en la forma acreditada por la experiencia para las Cajas de Ahorros, y establece en fin las relaciones de éstas con el Instituto, que procurará organizar su representación provincial y local sobre la base de aquellas Cajas y de entidades reaseguradoras ó coaseguradoras, mediante convenios en los que se reconozca la completa separación de sus peculiares funciones y responsabilidades, no olvidándose tampoco de lo que podrá establecerse para conseguir la reciprocidad de servicios con instituciones extranjeras de carácter análogo.»

El plan es excelente y por todo extremo plausible el propósito; pero ésta es de aquellas leyes que no pueden producir sus resultados sin una activa y resuelta cooperación de toda la sociedad, y ésta es la que hace falta que inicien y estimulen el Parlamento y la Prensa, llevando á todas partes con la noticia y con la explicación del intento, el consuelo y la esperanza de sus resultados en el alivio de profundos y extensos males sociales.

ANARQUISMO

Contra los atentados

En el Senado, se ha leído el siguiente proyecto de Ley:

Artículo único. Se adiciona á la ley de 10 de Julio de 1894 sobre atentados por medio de explosivos, el artículo siguiente:

Art. 13. En el territorio ó territorios que por real decreto señale, podrá el gobierno suprimir los periódicos y centros anarquistas y cerrar los establecimientos y lugares de recreo en donde los anarquistas se reúnen habitualmente para concertar sus planes ó verificar su propaganda. También, podrá hacer salir del reino á las personas que de palabras ó por escrito, por la imprenta, grabados ú otro medio de publicidad propaguen ideas anarquistas ó formen parte de las Asociaciones comprendidas en el art. 8.º de esta ley. Si el extranjero en esta forma volviere á la Península, será sometido á los Tribunales y castigado por haber quebrantado el extranjero con la pena de relegación á una colonia lejana por el tiempo que los Tribunales fijen en cada caso, pero que nunca podrá ser menor de treinta años, quedando allí sujeto al régimen disciplinario que, según la conducta que observe, consideren indispensable las autoridades. Los acuerdos á que se refieren los párrafos anteriores se adoptarán en Consejo de ministros, y previo informe de la junta de autoridades de la capital de la respectiva provincia.

Las causas que se instruyan por la aplicación de este artículo se tramitarán conforme á las disposiciones de la presente ley.»

INDUSTRIAS Y COMUNICACIONES MARÍTIMAS

El proyecto de ley para el fomento de las industrias y comunicaciones marítimas nacionales, leído en el Congreso por el ministro de Fomento, comprende cinco partes principales: 1.ª dedicada á la navegación; 2.ª, á las construcciones navales; 3.ª, á la pesca marítima; 4.ª, los procedimientos que deben seguirse para el cumplimiento de la ley, y 5.ª, las disposiciones necesarias para su aplicación.

En la primera, se exime á los navieros nacionales de toda clase de impuestos y derechos del Estado, excepto: los arancelarios.

Se suprime el impuesto de transporte terrestre para la exportación directa de productos nacionales con bandera española en determinadas navegaciones y buques, y el de transporte marítimo sobre el embarque ó carga en analogía de condiciones, y en su totalidad dicho impuesto para el tráfico de cabotaje nacional.

Este se hace exclusivo para buques de construcción nacional dentro de cinco años, estableciéndose el procedimiento para llegar á esta exclusiva progresivamente.

También se hace de exclusiva protección nacional el material dedicado al servicio de puertos.

Se conceden primas á la navegación que oscilarán entre 0.60 y una peseta por tonelada y mil millas navegadas, según velocidades y buques, agrupándolos en un cuadro especial, que comprende navegaciones al Brasil, Uruguay, Argentina, Inglaterra, Báltico, Adriático, Mar Negro, Argelia y Estados Unidos.

Sobre las comunicaciones marítimas regulares y rápidas de España están divididas en dos grupos: servicios trasatlánticos, el Asia, Africa, América y Oceanía, y servicios á Canarias, Baleares y costa norte y noroeste de Africa.

MUJERES Y NIÑOS

Protección á los menores de edad

Ha aparecido en la «Gaceta» un decreto de la Gobernación prohibiendo el trabajo de los menores de diez y seis años, en ambos sexos, en las industrias y trabajos siguientes:

Aquellas en que se corra riesgo de intoxicación ó se produzcan vapores ó polvos nocivos para la salud:

Las que puedan originar explosiones ó incendios.

Las enfermedades ó estados patológicos especiales.

Idem aquellas que den lugar á condiciones especiales de trabajo.

Entre los trabajos prohibidos á los menores, figuran:

Fabricación y depósito de cerillas.

Idem de caracteres de imprenta.

Idem de vidrio y cristal.

Preparación y manejo de explosivos.

Idem de petróleo.—Idem de barniz.

Fabricación de mantas de algodón.

Trabajos en cuerno, huesos y nácar.

Lanas, crines y plumas.—Fabricación en loza, porcelana y barro.—Idem del papel.—Idem de pipas para fumar.—Idem de sombreros de fieltro.—Idem de drogas.—Trabajos de tintorería.—Dorado y platabado.—Manejo, limpieza y entretenimiento de aparatos peligrosos en marcha.

Se prohíbe á las muchachas menores de diez y seis años el trabajo en las máquinas de coser movidas por el pedal.

Idem á los muchachos de la misma edad cargar fardos cuyo peso exceda de 10 kilogramos, y empujar ó arrastrar vehículos si no están en determinadas condiciones.

Para este extremo, el decreto inserta una tabla de pesos y edades.

EL MORO VALIENTE

asesinado

Ceuta 26.—El famoso moro que desde el asesinato cometido por él, del moro Pintado, asesino á su vez del bajá del campo fronterizo, venia siendo el amo y señor del territorio limitrofe á nuestra plaza, ha sido muerto, esta mañana, de una descarga, al salir de su casa de Beni M' Sula, acompañado de uno de sus partidarios.

Ayer habia castigado brutalmente á un moro psíquico para apoderarse de un

Anexo IV: Revista El Socialista.- Núm. 1118, 9/8/1907, p 3. Instituto de Reformas Sociales, trabajos y proyectos legislativos.

EL SOCIALISTA

queda reducido el salario diario a 1,67 pesetas, ó sea 0,55 pesetas menos de lo que indica el folleto; obreros, de 3,20 pesetas, á 2,96, ó sea 0,24 id.; barrenderos, de 3,70, á 2,73 id., ó sea 0,97 id., y obreros de taller, de 4,34 pesetas, á 3,21 id., ó sea 1,13 id.

Ahora demostraremos en cuánto quedan empellados al año con dichos jornales, repartiéndolos en especies que constituyen la alimentación y demás necesidades de la vida diaria de un matrimonio con dos hijos:

	Pesetas.
Luz.	0,10
Leche.	0,10
Café.	0,05
Arroz.	0,12
Pasta.	0,12
Tecido.	0,15
Tasajo.	0,30
Pimiento, ajo, sal, cebollas, etc.	0,05
Alubias, arroz y bestias.	0,25
Pan.	0,50
Bacalao.	0,25
Academ.	0,10
Jabón y limpieza.	0,07
Indumentar.	0,25
Luz.	0,10
Habitación.	0,35
TOTAL.	3,15

Como observará el lector, asprimo como artículos de lujo la carne, pescado, periódicos, vino, tabaco, médico, botica, educación, gastos de vasijas é infinitud de pequeñas cosas que son de indiscutible necesidad en el hogar, todas las cuales alcanzarían un sobresueldo. Pues bien: sujeto el obrero minero á vivir en las condiciones que expreso, da por resultado: obrero cuyo salario ha quedado reducido á 2,36 pesetas; que el que perciba 2,73 tiene el de 153,30 pesetas, y al obrero de taller, aun siendo muy distinta su forma de producir, por lo cual requiere mayores gastos que el obrero minero, le dejamos reducido á la misma forma de vida que á éste, y con el sueldo que percibe de 3,21 pesetas diarias, solamente percibe una utilidad de 21,90 pesetas anuales.

De todo lo expuesto deducimos: primero, que los *peñchos*, como grotescamente les llaman los parásitos, aun niños, pues no llegan á la edad del adulto, no pueden con el salario que perciben recibir una sana alimentación, por lo que en el orden *higiénico* produce una gran cantidad de desgaste, impidiendo el desarrollo orgánico con la regularidad natural, y en el orden *psicológico* queda relegado á la más lamentable decadencia, haciendo una vida vergonzosa, en la que ni siquiera en la infancia minera existieran centros docentes donde pudieran instruirse, resultaría que esos pobres muchachos no asistirían á ellos por no disponer de tiempo; segundo, que esos obreros deberían tener menor jornada que la existente, para dar el descanso necesario á sus músculos, proporcionar la satisfacción intelectual en la lectura y el estudio, dedicar sus actividades de padre á los pequeñuelos y procurarse en el amor santo que les brindan sus fieles compañeras las satisfacciones morales y naturales á que tienen derecho; y tercero, deben percibir mayores salarios para consumir más, alimentarse bien y cubrir todas sus necesidades, con lo que producirían más y su vida sería más larga.

DISCURSO DE JAURÉS

PROVOCADO EN LA CÁMARA FRANCESA EL 21 DE MAYO DE 1907

(Continuación.) (19)
 dos por ese camino, que si no exigen la separación, podrán ser acusados en lo porvenir de haber tendido un lazo á la clase obrera. (Aplausos prolongados en la extrema izquierda. Sensación.)

La falta de M. Viviani.

He ahí á Viviani. No es sólo por los artículos escritos por él, casi la víspera de su elevación al Poder, en los cuales se animaba á los servidores del Estado á asociarse previamente y á entrar luego, como Sindicatos, en las Bolsas del Trabajo, las cuales constituyen un elemento de la Confederación General del Trabajo; sino que cuando nombró el funcionamiento del nuevo Ministerio del Trabajo, á M. Paul Boncour, teórico, propagandista de la organización sindical de los funcionarios; cuando encargó al mismo M. Paul Boncour que representase al ministro, como representante de obreros y de funcionarios, parece, señores, que los funcionarios serían locos y necios si no hubiesen comprendido que el ministro del Trabajo les ofrecía, les angustia, les imponía la organización sindical. (Grandes aplausos en la extrema izquierda y en diversos bancos.) Señores, los periódicos han dicho — y

Réstame demostrar que con la tarea obtienen los patronos mineros doble utilidad.

La primera ventaja que obtienen cuando la tarea es referida á cargoes, es en la ganancia de esos trabajos, pues en vez de los ó tres capataces el ejerce uno solo; y la segunda, que el número de vagones de descarga, con el estímulo engeñoso de dar por terminada la jornada efectuada la operación, inmensamente van aumentando su número, con lo cual el patrono ha obtenido doble beneficio, que aumentado el sobreprecio en que realizan la venta, supone una utilidad considerable, que al daría á conocer anualmente el mercado lo que la opinión pública queda completamente desvirtuada, y por tanto, oculta la forma inhumana de obtener ese beneficio.

Con objeto de no hacer más extenso este artículo dejo de apuntar algunas consideraciones de carácter analítico respecto á la forma de realizar dichos trabajos, las cuales quedan al inicio del lector para que falle en conciencia en pro de la parte litigante que más razón tenga.—J. SOLÍS. Bilbao, 19 julio 1907.

Instituto de Reformas Sociales

El Instituto de Reformas Sociales acaba de publicar un folleto en el cual se contienen los trabajos realizados por el referido organismo desde que se constituyó en 21 de marzo de 1904. Bastará decir, para dar una idea de ellos, que el Instituto en pleno, además de haber entendido en las numerosas consultas que han dirigido á la Corporación los Ministros, gobernadores, Alcaldes, Juntas Provinciales y Locales de Reformas Sociales, Secciones corporativas y técnicas del Instituto, mociones de los vocales y particulares, ha discutido y aprobado los siguientes proyectos y reglamentos:

- Contorno de trabajo.
- Ley de Pósitos.
- Ley de Sindicatos agrícolas.
- Reglamento de la Ley de Descanso en domingo.
- Reglamento provisional para el servicio de inspección del trabajo.
- Proyecto de regulación de las Juntas Locales y Provinciales.
- Proyecto de ley de emigración.
- Proyecto de ley del Instituto Nacional de Previsión.
- Proyecto de reforma de la Ley de Accidentes.
- Proyecto de reglamentación del trabajo de las mujeres y los niños.
- Reglamento de la Ley de Pósitos.
- Reglamento del Banco Agrícola de Lebrija.
- Proyecto de reformas del art. 9.º de la ley de 18 de marzo de 1900.
- Proyecto de ley sobre exención de embargo de salarios.

Si toda esta impropia labor del Instituto se tradujese pronto en leyes, nuestro país no andaría ciertamente á la zaga de aquellos otros que ya poseen una copiosa legislación obrera protectora de la vida y de los intereses del pueblo trabajador; pero no debe perderse de vista que á este resultado no se será cierto — que un proyecto dirigido contra la Confederación General del Trabajo, destinado á disolverla ó á infligir á ella ó á sus directores penalidades temibles si excedía el cuadro ficticio de atribuciones que el Gobierno pensaba asignarle, había hallado la oposición del ministro del Trabajo. Yo no sé si esto es exacto, así como que el Gobierno había avanzado tanto en su tentativa de violencia legal contra las organizaciones obreras, que el fracaso del proyecto se debió á última hora á la oposición de un solo ministro, que amenazó con la dimisión, y que únicamente el temor á una crisis ha sido lo que ha impedido al Ministerio cometer esa falta.

Yo no sé si eso es cierto, pero si lo es, permítame Viviani que le diga que, ante la clase obrera y ante su conciencia, eso no basta para defenderle. Causa muchos daños á la organización sindical amparando con su solidaridad las violencias cometidas con los militantes leales del sindicalismo, que queriendo hacerles un servicio impidiendo la producción de un proyecto abortado, que no hubiera debido ver la luz. (Nuevos aplausos en la extrema izquierda.)

Preguntas á M. Briand.

Ahora parece que porque han tenido la temeridad de aproximarse á una Confederación donde la huelga general es recomendada como el método soberano y donde dicha huelga se acompaña de comentarios un poco vivos, los sindicatos son sospechosos y los funcionarios castigados.

todo no se llega sin que la propia clase obrera no afirme su organización en ambos terrenos, político y económico, y deje constar la fuerza de su influencia en los organismos representativos de todos los órdenes.

LOS HORRORES DE LA EMIGRACIÓN

La prensa de Valparaíso llegada á Madrid publica varios artículos relatando los horrores á que las Compañías navieras someten á los emigrantes que conducen en sus buques. La mayor parte de los trabajos, reproducidos ya por los periódicos madrileños, van firmados por pasajeros de uno de esos vapores, el *Orissa*, y de entre ellos escogemos uno, suscrito por emigrantes españoles, y que dice así:

«De lo primero que protestamos es de que habiéndonos dicho el señor vicecónsul en Barcelona que tendríamos derecho á un camarote de cuatro pies cúbicos, resultó que al embarcarnos en La Pallice (Francia), el día 27 de abril, nos encontramos con una mala litera, cuyas telas no miden más de 1 metro 30 centímetros, por lo cual, en la mayor parte de los casos, quedaban la cabeza y los pies del pasajero pegados á ambos extremos; los colchones, que más bien se les podría llamar sacos, estaban llenos de algo parecido á virtutas de madera, acompañados de una almohada y una manta, que forman la cama del inmigrante.

«Pero no sería posible expresar el efecto que nos causó el que, aunque pobres, somos decentes y sabemos los respetos que se debe á la mujer, el ver que no dispone esta Compañía de vapores de otros medios de decencia que el tener que albergar á las mujeres en el mismo sitio, y sin reserva de ninguna especie, entre los hombres.

«El vapor *Orissa* conducía 700 pasajeros de tercera y puede calcularse que en el momento de proa no cabían más de 500; dormían en la cubierta 130 infelices, sin otro albergue, durante las peñimas noches, sufriendo los cambios de temperatura á toda intempería. En la parte de popa acomodaron á 70 portugueses, embarcados en Lisboa, quienes también hicieron su proleto y desembarcaron en Río Janeiro.

«Tratándose de los alimentos, teníamos que reclamar enérgicamente; inmigrante hay que no probó bocado durante el viaje, y los que lo hacíamos era sólo porque no teníamos la dicha de poder gastarnos 50 pesetas, como los que las dieron al mayor-domo, cantinero, etc.; todos estos no merecen otra calificación que la de piratas en alta mar.

«El día 17 de mayo entramos en Santos (Brasil), y cansados de comer poco y malo, muchos pedimos permiso para desembarcar, á fin de comprar algunas cosas de que carecíamos á bordo, como pan y azúcar, pero se nos negó el permiso, pues los de tercera clase estábamos obligados á tragar lo malo, so pena de morirnos de hambre.

«Un matrimonio que no pudo soportar más los malos tratamientos, se desahucó, haciendo la diligencia de los que estaban encargados de no permitir desembarcar con equipaje, arriándose él por una cuerda y consiguiendo ella, después de muchos ruegos, que la dejaran bajar al muelle para escapar.

Pues bien, sin animosidad, sin violencia de lenguaje, yo quisiera preguntar al señor ministro de Instrucción pública. (Voz: Que hable, que hable!) ¿Qué diferencia hay entre el concepto de la huelga por él preconizado y el concepto de la huelga general que conviene en sospechosos y criminales á la Confederación General del Trabajo hasta el punto de que con sólo acercarse á ella se es herido de muerte por el Gobierno? (Aplausos en la extrema izquierda.) Yo formulo la pregunta; vos la contestaréis.

M. Aristides Briand. — Sí, cumplidamente. Jaurés. — Así lo espero. Mas para que podría responderme cumplidamente, es preciso que yo plantee también la pregunta con claridad.

El otro día, cuando mi colega y amigo Alejandro Blacé citaba una frase de vuestro discurso del Congreso de 1900, le dijisteis: «Es una frase aislada; es una frase trunada. No habéis penetrado ni dado intervención.»

No creo, en efecto, que el señor ministro de Instrucción pública haya cambiado tanto como se dice. Lo más frecuente es que la idea que de ellos se tiene. (Risas.) Ya, en otro tiempo, cuando encontré primeramente en su camino, con la curiosidad de su espíritu, compañeros anarquistas, agregaron á M. Briand por su individualidad y también porque esas mismas manoteras é infantes podían ser mane-

«Cuando se toma esa clase de determinaciones en tierra extranjera y sin recursos, cualquiera comprenderá lo que pasará en el *Orissa*.

«Por fin salimos con rumbo á Montevideo, sufriendo un temporal de doce horas. Entonces fué cuando uno de nosotros, que tenía á su mujer en enferma, no sé dónde posible hacerla permanecer en cubierta, llamó la atención del mayor-domo sobre el estado de la paciente, y diéronle un rincón debajo del castillo de proa, donde, por los golpes de mar, entró barba agua; en esta forma pasó trece días.

«El resultado final después de tantas privaciones y de la falta de asistencia médica, pues todo lo que se le recetó es «regime rra»; fué que la enferma falleció en Coronel el día de la llegada del vapor á ese puerto.

«El médico que traía á bordo el *Orissa* no tuvo para los inmigrantes enfermos más farmacos que la siguiente: «10, aguarrás; 20, agua dulce, y 30, malos tratos.

«Todo lo antedicho lo pueden atestiguar tres caballeros chilenos que venían en primera clase: un doctor en Medicina que hizo el viaje desde La Pallice á Valparaíso; el otro, capitán del ejército, y el tercero, un señor propietario de Santiago.

«Tahuano, junio 13 de 1907. — José Verano. — Luis Camprubi. — Celestino Bosch. — Joaquín López. — Ramón Lleras. — Telmo Alonso González. — Juan Poiss. — Alfredo Red Benocha. — Homero Sánchez. — (Siguen las firmas.)

UNA RECLAMACION JUSTA

La Junta Directiva de la Sociedad de Obreros marmolistas de Madrid nos ruega la inserción de los siguientes líneas: «La Sociedad de Obreros marmolistas de Madrid alcanzó de los maestros la jornada de ocho horas el 1.º de mayo de 1900, sin que desde esa fecha se haya, por parte de éstos, tratado de alterar dicha mejora, sin duda porque creen que es lógica y compatible con los tiempos que corren en dicha jornada.

«Pues bien: en el Real Palacio de Madrid existe un taller de marmolista en el que desde tiempo antiguo se trabajan nueve horas.

«La Junta Directiva de esta Sociedad solicitó con toda la educación y respeto debido del señor director ingeniero, D. José Ripollés, que en vista de que los obreros marmolistas tenían las ocho horas desde 1900, accediera á que los obreros marmolistas de Palacio trabajara igual número de horas que los demás obreros trabajadores que los obreros de distintos oficios que en el Real Palacio trabajan disfrutan la jornada de ocho horas.

«Ahora bien: el citado director no se dignó contestar á la solicitud hecha por esta Sociedad, y en cambio despidió á los obreros que estaban conformes con la antedicha mejora, y por lo tanto, nos vemos en la precisión de recabar de todas las Sociedades que tienen obreros de diferentes oficios en la citada casa, que hagan causa común con la Sociedad de Marmolistas, cosa que queríamos evitar, sobre todo

jadas mediante menudos resortes de amor propio, de compañerismo, y disciplinándolos, amansándolos, induciéndolos á abandonar el crisol y la bomba para el logro de la huelga general, explícita también, se ejercitaba en sus facultades de hombre de Gobierno. (Risas. Aplausos en la extrema izquierda.)

Es muy cierto que luego, al predicar la huelga general, no se ha prohibido, ni á sí ni á su partido, ninguno de los demás medios de acción, y puede decir que no se contradice á sí mismo cuando en la práctica, en la preparación de la huelga general, usa el método de evolución legal y parlamentaria.

Respecto á este extremo, él conoce mi modo de pensar, y sabe que, aun en tiempos del Ministerio Millérand, decía yo siempre, con la sorpresa de este acontecimiento excepcional, que si algún día habían de ser llamados nuevamente al Poder los socialistas, no podría ser, en todo caso, sino como delegados y bajo la inspección de su partido organizado. (Extrañeza. Aplausos en la extrema izquierda.)

Señores, hay socialistas que han creído que la República no podía esperar; pero, al menos, cuando he visto á M. Briand llegar al Poder, he recordado la habilidad con que en nuestros Congresos combinaba y equilibraba la huelga general, revolucionaria y el método parlamentario y ministerial, y me he dicho que por lo menos tendría en el Poder la coquetaría, el orgullo de sí mismo, de su propio pensamiento, aun diría el respeto de su propia habi-

Anexo VI: Tabla de afiliación en el Instituto Nacional de Previsión (1909-1934),
Memoria del Instituto Nacional de Previsión en 1934, p 101.

Anejo núm. 8.

Afiliación en el Instituto y Cajas colaboradoras, acumulada por distintos conceptos (1)

AÑOS	Libertad subsidiada.	Seguro infantil.	RETIRO OBRERO			Mutualidad de la Previsión.	TOTAL GENERAL.
			Primer grupo.	Segundo grupo.	TOTAL		
1909							
1910	1.261	»	»	»	»	»	1.261
1911	8.313	»	»	»	»	»	8.313
1912	19.977	»	»	»	»	»	19.977
1913	27.412	»	»	»	»	»	27.412
1914	49.244	3.023	»	»	»	»	52.267
1915	60.291	17.532	»	»	»	»	77.823
1916	65.350	41.192	»	»	»	»	106.542
1917	69.549	71.612	»	»	»	»	141.161
1918	74.920	90.056	»	»	»	»	164.976
1919	78.166	113.534	»	»	»	»	191.700
1920	109.236	145.585	»	»	»	»	235.706
1921	115.031	180.179	»	»	»	»	289.415
1922	118.043	222.080	»	»	»	»	337.111
1923	119.769	268.528	708.276	130.322	838.598	»	1.225.169
1924	123.348	279.898	1.041.271	171.352	1.212.623	»	1.612.290
1925	123.820	295.445	1.380.995	216.725	1.597.720	»	2.016.513
1926	124.196	315.184	1.730.545	258.959	1.989.504	»	2.428.508
1927	126.404	346.754	2.070.379	307.695	2.378.074	314	2.849.338
1928	160.655	378.304	2.108.554	321.943	2.430.497	685	2.935.890
1929	166.732	408.019	2.446.960	366.783	2.813.743	864	3.383.281
1930	170.047	447.367	2.817.514	414.614	3.232.128	1.029	3.847.256
1931	175.337	475.580	3.151.385	467.324	3.618.709	1.147	4.265.483
1932	179.220	498.652	3.502.342	515.540	4.017.882	1.289	4.693.160
1933	181.590	518.230	3.844.400	566.798	4.411.197	1.453	5.110.100
1934	185.846	535.217	4.191.856	620.344	4.812.200	1.575	5.530.582
		552.098	4.495.978	660.517	5.156.495	1.708	5.896.147

(1) No se incluye el Seguro de maternidad ni el Régimen de mejoras, porque sus afiliados lo están en el Retiro obrero.